



CIRCULAR N°

Correlativo Interno N° O-148791-2024

REFUNDE Y ACTUALIZA INSTRUCCIONES EN MATERIA DE RÉGIMEN DE PRESTACIONES FAMILIARES. DEJA SIN EFECTO CIRCULAR N°2.511, DE 2009.



En el ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N°16.395 y el D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado necesario derogar las instrucciones impartidas por la Circular N°2.511, de 2009, con el objeto de actualizar y consolidar la normativa emitida en un texto único que incorpore las modificaciones legales realizadas al Régimen de Prestaciones Familiares.

1. DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES FAMILIARES. ÁMBITO GENERAL

1.1. NORMATIVA

El Régimen de Prestaciones Familiares se encuentra regulado por diversas normas, a saber:

- a) Título I del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares.
- b) D.S. N°75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento del Régimen de Prestaciones Familiares.
- c) Ley N°18.987. Establece tramos para el monto del beneficio y limita el monto de ingresos hasta el cual se tiene derecho al beneficio pecuniario.
- d) Artículo 20 de la Ley N°19.728. Establece el derecho de los beneficiarios del Fondo de Cesantía Solidario a continuar percibiendo la asignación familiar que recibían al momento de quedar cesantes.
- e) Ley N°20.255, de 2008, sobre Reforma Previsional.
- f) Ley N°21.133, de 2019, que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social.
- g) Ley N°21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal.

1.2. DEFINICIONES

Para efecto de las presentes instrucciones, se entenderá por:

- a) Régimen de Prestaciones Familiares: Se refiere al Sistema Único de Prestaciones Familiares establecido en el DFL. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en adelante, se utilizará también la terminología "Régimen".
- b) Beneficiario: Se entiende por beneficiarios a aquellas personas o instituciones, según el caso, que tienen personas a su cargo a quienes producto del reconocimiento de un causante, se les ha otorgado el beneficio de la asignación familiar o maternal.
- c) Causante: Se entiende por causantes del Régimen de Prestaciones Familiares a las personas que originan el derecho a la asignación familiar o maternal. También se utiliza de manera informal el término "carga familiar".

- d) Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía: Fondo con cargo al cual se pagan las Prestaciones Familiares, financiado exclusivamente con aportes fiscales, que se fijan en la Ley de Presupuestos del Sector Público. En adelante indistintamente Fondo o FUPFySC.
- e) Entidad Administradora: Entidad pública o privada cuya labor es reconocer a los causantes de asignación familiar o maternal que originan el otorgamiento del beneficio, autorizando el pago que eventualmente genere o pagándolo directamente según corresponda.
- f) Superintendencia de Seguridad Social: Servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.

A la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante también “Superintendencia” o “SUSESO”, le corresponde: 1) el control del desarrollo y la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones que se aplican al Régimen de Prestaciones Familiares y; 2) la administración financiera del Fondo Único de Prestaciones Familiares, con cargo al cual se pagan los beneficios de la asignación familiar.

- g) Sistema de información: Plataforma tecnológica administrada por la Superintendencia de Seguridad Social que contiene una base de datos única de beneficiarios y causantes reconocidos destinada a velar por el ejercicio del derecho a las prestaciones familiares y el correcto uso de los recursos fiscales involucrados.

1.3. PRESTACIONES

1.3.1. Asignación Familiar

Es un beneficio de seguridad social a través del cual se puede obtener el reconocimiento de uno o más causantes de asignación familiar, y así acceder a las prestaciones que la ley ha establecido para quienes tienen dicha calidad.

Esta asignación da derecho al pago mensual de un monto pecuniario cuando el ingreso del beneficiario o beneficiaria no excede del máximo que la ley establece y por cada uno de sus causantes debidamente reconocidos.

La asignación familiar se devenga desde el momento en que se produce la causa que la genera, pero sólo se hace exigible a petición de parte y una vez acreditada su existencia.

1.3.2. Asignación Maternal

Es un beneficio de seguridad social que se rige por las normas generales de la asignación familiar y las especiales que determina el reglamento.

Esta asignación se establece en favor de las trabajadoras embarazadas (que detentan la calidad de trabajadores indicados en los literales a), b) o c) del numeral 1.4 de esta Circular) y de los trabajadores por sus respectivas cónyuges embarazadas que sean causantes de asignación familiar.

Por aplicación de la Ley N°21.400 sobre matrimonio igualitario (vigente desde el 10 de marzo de 2022), se entenderá que el derecho a la asignación maternal también se establece en favor de la mujer trabajadora beneficiaria, por su cónyuge embarazada reconocida como causante de asignación familiar.

Al igual que en el caso de la asignación familiar las personas beneficiarias tienen derecho a percibir el monto pecuniario del beneficio siempre que su ingreso no exceda el máximo legal.

Este beneficio se paga por todo el período de embarazo, pero su pago se hace exigible a partir del quinto mes de embarazo, previa certificación competente de tal hecho, extendiéndose con efecto retroactivo por el período completo de gestación.

El Régimen de Prestaciones Familiares no contempla el derecho a más de una asignación maternal en el caso de los partos múltiples.

1.4. BENEFICIARIOS

Son beneficiarios del Régimen de Prestaciones Familiares, según artículo 2° del D.F.L. N° 150, de 1981, y el inciso segundo del artículo 20, de la Ley N° 19.728, los siguientes:

- a) Los trabajadores dependientes de los sectores público y privado.
- b) Los trabajadores independientes.
- c) Los señalados en las letras anteriores que se hallen en goce de subsidio de cualquier naturaleza.
- d) Los señalados en las letras a) y b) que se hallen en goce de pensiones de cualquier régimen previsional, aún cuando en el respectivo régimen no hubieren tenido derecho al beneficio.
- e) Los beneficiarios de pensión de viudez y la madre de los hijos del trabajador o pensionado, en goce de la pensión especial establecida en el artículo 24° de la Ley N° 15.386 o en el artículo 5° del D.L. N° 3.500, de 1980, y aquella establecida en el artículo 45° de la Ley N° 16.744.
- f) Las instituciones del Estado o reconocidas por éste, que tengan a su cargo la crianza y mantención de niños huérfanos o abandonados y de inválidos.
- g) Las personas naturales que tengan menores a su cargo en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.

Para los efectos de este Régimen, se entiende por medida de protección dispuesta por los tribunales todas aquellas que confíen el cuidado de un menor a una persona natural, tales como, entre otras: el cuidado personal, las tutelas y curadurías.
- h) Aquellos trabajadores que tengan derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 19.728, que establece el Seguro de Desempleo.
- i) Los beneficiarios de las Pensiones Básicas Solidarias de Vejez e Invalidez establecidas en la Ley N°20.255.
- j) Los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal establecida en la Ley N°21.419.
- k) Los beneficiarios del Subsidio para las Personas con Discapacidad Mental a que se refiere la Ley N° 18.600 y para las Personas con Discapacidad Física o Sensorial Severa, que sean menores de 18 años de edad, por discapacidad mental establecido en el artículo 35 de la Ley N° 20.255.

Los beneficiarios señalados en la letra e) de este numeral 1.4, sólo podrán invocar como causantes de asignación familiar las mismas cargas por las cuales tenía derecho el causante de la pensión respectiva, conforme al inciso final del artículo 3° del D.F.L. N° 150. Lo anterior significa que estos

pensionados pueden invocar como causantes de asignación familiar a aquellas cargas que cumplían, a la fecha del fallecimiento, con todos los requisitos establecidos en el D.F.L. N° 150, aunque no se hubieran invocado previamente por el fallecido en vida. Para ello, el causante debe cumplir a la fecha del fallecimiento, con todos los requisitos legales.

Las instituciones mencionadas en la letra f) de este numeral, ejercen el derecho a las asignaciones familiares que les corresponden ante el Instituto de Previsión Social, el que debe pagarlas mensualmente.

Los beneficiarios señalados en las letras i), y j) y k) sólo pueden ser beneficiarios de la asignación familiar en relación con sus descendientes que vivan a sus expensas.

El beneficiario o beneficiaria a cuyas expensas viva el causante, percibirá, por regla general, el beneficio de la asignación familiar o maternal.

Ahora bien, si el beneficiario o beneficiaria se rehúsa a impetrar el derecho a la asignación familiar o a la maternal y/o su pago, estas asignaciones podrán ser solicitadas por los propios causantes, cuando éstos sean mayores de edad; o por la madre o el padre cuando el causante es un menor de edad, o por la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, o por el o la cónyuge, en su caso.

1.5. CAUSANTES

Serán causantes, según el artículo 3° del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

- a) El o la cónyuge, en la forma que determine el reglamento.

A contar del 04 de junio de 2021 y con la publicación de la Ley N°21.337, se establece la calidad recíproca de carga familiar entre ambos cónyuges para efectos Régimen de Prestaciones Familiares. Esto permite que tanto la cónyuge como el cónyuge pueden reconocerse recíprocamente como carga familiar, no haciendo exigible a este último la condición de invalidez, requisito establecido antes de la modificación.

Respecto al acuerdo de unión civil establecido por la Ley N° 20.830, el conviviente civil no puede ser causante de asignación familiar del otro contratante. Lo anterior, por cuanto la Ley N° 20.830 no modificó el D.F.L. N° 150, en lo referido a los causantes de asignación familiar, no obstante haber creado el estado civil de "conviviente civil".

- b) Los hijos de ambos cónyuges o de uno cualquiera de ellos (hijastros) y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior en instituciones del Estado o reconocidas por éste.

Esta Superintendencia, en el ejercicio de su facultad interpretativa, y con la publicación de la Ley N°20.830 que consagró el Acuerdo de Unión Civil, estableció que el hijo de un conviviente civil puede ser considerado hijo respecto del otro contratante del acuerdo de unión civil, para los efectos de su reconocimiento como causante de asignación familiar. Lo anterior en la

medida que se cumpla con los requisitos comunes a todos los causantes y los que son exigidos a los hijos conforme a la letra b) del artículo 3° del DFL N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Atendido lo anterior, procede el reconocimiento como causante de asignación familiar del hijo de un conviviente civil por el otro contratante del acuerdo de unión civil, por cuanto el hijo de un conviviente civil, es con respecto al otro conviviente, hijo conforme al parentesco por afinidad (primer grado de afinidad).

Por su parte, a contar del 26 de julio de 2019 y con la publicación de la Ley N°21.165 se estableció una jornada parcial alternativa para estudiantes trabajadores que tengan entre 18 y 24 años, que se encuentren cursando estudios regulares o en proceso de titulación en una institución de educación superior universitaria, profesional o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de nivelación de estudios. Estos estudiantes mantienen su calidad de causantes de asignación familiar, no resultando aplicable el requisito de ingresos a que se refiere la parte final del artículo 5° del DFL N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cabe hacer presente que, la letra b) del artículo 3° del D.F.L. N° 150, al referirse a los hijos y adoptados, indica que serán causantes de asignación familiar en las condiciones que determine el reglamento. El reglamento a que alude dicha norma es el D.S. N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual en el inciso segundo de su artículo 4°, dispone que en la expresión hijos quedan comprendidos los hijastros. Dado que no existe una definición legal de la palabra "hijastro", debe estarse a la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define "hijastro" como: "Cualquier hijo del otro cónyuge".

- c) Los nietos o bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra precedente.

Respecto de este tipo de causantes, el D.S. N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 4º, letra c) párrafo segundo, dispone que: "Se entenderá por nietos y bisnietos abandonados aquellos cuyos padres no provean a su crianza y mantención". Cuando los padres de los menores son estudiantes, se presumirá que se encuentran impedidos de proveer a la crianza y la mantención de sus hijos y, por tanto, éstos se entenderán como abandonados para los efectos de que se trata, situación que ha de ser corroborada mediante un Informe Social. Cualquier otra circunstancia que no permita a los padres proveer a la crianza y mantención de los nietos y bisnietos, permitirá entender que éstos se encuentran abandonados, como por ejemplo, que los padres no se encuentren trabajando cualquiera sea el motivo.

- d) La madre viuda.
- e) Los ascendientes mayores de 65 años.
- f) Los niños huérfanos o abandonados, en los mismos términos que establece la letra b) de este punto, y los inválidos que estén a cargo de las instituciones mencionadas en la letra f) del punto 1.4 de esta circular, de acuerdo con las normas que fija el reglamento.

- g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este punto, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial, en los términos señalados en la letra g) del numeral 1.4 de esta Circular.

Tratándose de los causantes a que se refieren las letras b), c) y e), no regirán los límites de edad establecidos respecto de éstos, cuando se encuentren afectados de invalidez en los términos que determine el reglamento, calificada por el Servicio de Salud correspondiente u otro que señale dicho reglamento.

En el caso de la madre del beneficiario, para ser causante de asignación familiar ella puede estar comprendida en alguna de las categorías establecidas en las letras d) y e) del artículo 3° del D.F.L. N° 150, esto es, ser madre viuda o tener más de 65 años. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos, se requiere que se presenten los certificados de nacimiento del eventual beneficiario y de la madre y de matrimonio de sus padres.

En el caso del padre y de los demás ascendientes del beneficiario, para que sean causantes de asignación familiar se requerirá que acrediten tener 65 años de edad o más. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos, se requiere que se presenten los certificados de nacimiento del eventual beneficiario y del ascendiente que se quiere reconocer como causante, además de los certificados de nacimiento y de matrimonio que se requieran para acreditar el parentesco.

Las personas indicadas en las letras f) y g) precedentes, para mantener su calidad de causantes entre los 18 y 24 años de edad deben ser solteros, y seguir cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior en instituciones del Estado o reconocidas por éste.

En el caso de la letra g), cuando la extinción de la medida de cuidado personal se produce porque el causante alcanza la mayoría de edad a los 18 años, éstos pueden continuar siendo causantes de asignación familiar hasta los 24 años de edad para el mismo beneficiario que percibía la asignación familiar, en la medida que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales, atendido que el legislador del D.F.L. N° 150 contempló que todos los causantes de asignación familiar que tenían reconocimiento como tales al cumplir dicha edad, tienen la posibilidad de continuar siendo causantes de sus beneficiarios, en los términos de la letra b) del artículo 3° de dicho texto legal.

1.6. MONTO DEL BENEFICIO

El monto de las asignaciones familiares y maternas es único según el tramo de ingresos del beneficiario y se establece anualmente por ley.

Si el ingreso promedio de un beneficiario o beneficiaria supera el límite máximo que establece la ley, no habrá derecho a pago pecuniario alguno por los causantes que tenga debidamente reconocidos. No obstante, tanto los referidos beneficiarios como sus respectivos causantes mantienen su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°18.987, los beneficiarios que correspondan a instituciones del Estado o reconocidas por éste que tengan a su cargo la crianza y

mantención de niños huérfanos o abandonados y de inválidos (letra f) del artículo 2° del D.F.L. N°150) y los que se encuentren en goce del subsidio de cesantía, tienen derecho al valor máximo de las prestaciones familiares.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 19.728, que estableció el Seguro de Desempleo, aquellos trabajadores que tengan derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, que al momento de quedar cesantes percibían asignaciones familiares en calidad de beneficiarios, de acuerdo a los tramos a) y b) del artículo 1° de la Ley N°18.987 y sus modificaciones, tienen derecho a continuar impetrando este beneficio por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha del despido, mientras perciban giros mensuales conforme a la Ley N°19.728, correspondiéndole los reajustes que procedieren.

Los beneficiarios del seguro de desempleo que no estén comprendidos en la situación descrita previamente, no tienen derecho al monto pecuniario de la asignación familiar, sin perjuicio de que sus respectivos causantes mantienen su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los causantes en condición de invalidez dan derecho al pago de una asignación familiar aumentada al duplo. A este respecto, el inciso final del artículo 5° del citado DS N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, agrega que la asignación familiar aumentada al duplo es exigible y se paga desde la fecha del certificado que acredite dicha causal o desde la fecha de su solicitud en el caso que el derecho a ella se hubiere impetrado con anterioridad.

La fecha de certificación que se alude y que acredita la causal, es la fecha de la Resolución de la respectiva Comisión o Subcomisión de Medicina Preventiva e Invalidez, esto es, la fecha en que ella se emite, y no la fecha que en ella se ponga como de inicio de la invalidez.

Las asignaciones no tienen el carácter de remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, deben pagarse en su monto completo, sin efectuar de ellas descuentos de ningún tipo.

1.7. FINANCIAMIENTO

Las asignaciones familiar y maternal son pagadas con cargo al “Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía”, el que es financiado exclusivamente con aportes fiscales, que se fijan en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Para dichos efectos, el D.F.L. N°150 establece que el Sistema operará sobre la base de un Programa anual que será aprobado por decreto supremo, siendo rol de la Superintendencia de Seguridad Social, preparar y proponer el Programa a la consideración de los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, dentro del mes de noviembre de cada año.

2. DE LAS ENTIDADES QUE PARTICIPAN DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES FAMILIARES

2.1. ENTIDADES ADMINISTRADORAS

Los beneficios de la Asignación Familiar y Maternal, son otorgados por las Entidades Administradoras (cuya naturaleza puede ser Pública o Privada), cuya labor es verificar el cumplimiento de requisitos legales de beneficiarios y causantes, así como conceder la prestación familiar de que se trate. Adicionalmente, una Entidad Administradora debe autorizar el pago que eventualmente el beneficio y/o pagarlo directamente según corresponda.

Las Entidades Administradoras se encuentran enumeradas en el artículo 27° del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y estas son:

- a) Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA).
- b) Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA).
- c) Instituto de Previsión Social (IPS).

El Instituto de Previsión Social es el continuador legal del ex Instituto de Normalización Previsional, por aplicación de los artículos 53 y 54 de la Ley N°20.255, y es entidad administradora respecto a los trabajadores dependientes que no están afiliados a otra entidad administradora, como también respecto de los trabajadores independientes y de los pensionados del ex servicio de seguro social y las ex cajas de previsión (Ley N°18.689). Además, el IPS paga las asignaciones familiares a los beneficiarios de la letra f) del artículo 2° del D.F.L. N°150 y de la letra g) de la misma norma legal que no se encuentra afiliado a ninguna entidad administradora, como también a los beneficiarios de discapacidad mental del artículo 35 de la Ley N°20.255.

- d) Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF).
- e) Organismos administradores de la Ley N° 16.744.

Los organismos administradores del seguro de la Ley N° 16.744, serán administradores en cuanto instituciones pagadoras de pensión. Tratándose del Instituto de Seguridad Laboral (ISL), será entidad administradora, en su carácter de pagadora de las pensiones del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecido en la Ley N°16.744. Lo anterior es, sin perjuicio de su calidad de Entidad Administradora como organismo público empleador, respecto de sus trabajadores.

- f) Instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, incluidas las Municipalidades.
- g) El Congreso Nacional y el Poder Judicial actúan como entidades administradoras, toda vez que en su calidad de organismos públicos efectúan el reconocimiento de los causantes y

autorizan los pagos respectivos de sus funcionarios. En la misma condición se encuentran el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, quienes actúan como entidades administradoras respecto de sus funcionarios.

- h) Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y Compañías de Seguros, ambas del D.L. N° 3.500, de 1980.
- i) Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (AFC).

El inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 19.728 dispone que los trabajadores que tengan derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario que al momento de quedar cesantes eran beneficiarios a los que les correspondían los tramos a) o b) de asignación familiar, conforme al artículo 1º de la Ley N° 18.987, tendrán derecho a continuar recibiendo este beneficio por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha del despido, mientras perciban giros mensuales. En estos casos, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía se considerará entidad pagadora y sólo para estos efectos tendrá la calidad de entidad administradora del régimen.

Los trabajadores cesantes que no se encuentren en las situaciones señaladas en el párrafo anterior, no continuarán recibiendo el pago de las asignaciones familiares, sin perjuicio de que sus respectivos causantes de asignación familiar mantendrán la calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

2.2. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

La Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley, y tiene asignadas amplias competencias y atribuciones relacionadas con la administración de los fondos que financian las prestaciones familiares.

A este respecto y de acuerdo con el artículo artículo 26 del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la SUSESO le corresponde:

- a) La administración financiera del Fondo.
- b) La formulación y ejecución del Presupuesto y el Programa.
- c) El control del desarrollo y la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones que regulan el Régimen de Prestaciones Familiares.

La Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades, puede dictar normas e instrucciones que son obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Régimen o del otorgamiento y pago de sus beneficios.

En virtud de lo anterior, son vinculantes las disposiciones que se destinen a las entidades administradoras con el fin de la conformación del Sistema de Información.

BORRADOR

3. DEL PROCEDIMIENTO ASOCIADO A LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR Y ASIGNACIÓN MATERNAL

3.1. TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PENSIONADOS

3.1.1. SOLICITUD DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

Para obtener el beneficio de la asignación familiar o maternal, el beneficiario o beneficiaria debe presentar una solicitud, de acuerdo al formato del Anexo N°1, acompañando a ella los antecedentes que justifiquen la procedencia de su derecho. Esta solicitud se presenta ante la institución previsional a que se encuentre afiliado para los efectos del Régimen de Prestaciones Familiares.

La solicitud se podrá materializar a través de un formulario físico (papel), presencialmente o bien a través de los canales remotos que la Entidad Administradora haya dispuesto para estos efectos.

3.1.2. RECONOCIMIENTO DE UN CAUSANTE

El reconocimiento de una carga familiar, puede entenderse como el acto emanado de una entidad administradora mediante el cual se acepta como legítimo que la persona cumple con determinados requisitos que le permiten ser invocados como causantes de asignación familiar o maternal.

3.1.3. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD

Los trabajadores del sector público, tanto centralizado como descentralizado, incluidas las Municipalidades, deben presentar la solicitud con sus antecedentes ante su empleador.

En el caso de funcionarios de los Departamentos de Educación y de Salud Municipal, que se encuentren afiliados a una CCAF, las solicitudes deben ser presentadas ante éstas, firmadas y timbradas por la Municipalidad empleadora.

Los funcionarios de los Servicios Locales de Educación Pública creados por la Ley N°21.040, deben presentar sus solicitudes ante el servicio respectivo.

Tratándose de trabajadores dependientes que se desempeñen para empleadores del sector privado cuya entidad administradora sea el IPS o una CCAF, la solicitud de asignación familiar o maternal debe, además, estar firmada y timbrada por el empleador respectivo, sin perjuicio del procedimiento de tramitación remota del numeral 3.1.4.

En caso que el empleador no estampe su firma y timbre en la solicitud de reconocimiento de los causantes o no la tramite, el trabajador o trabajadora podrá presentar la solicitud directamente ante

el IPS o la CCAF. Las mencionadas entidades deben recibir la solicitud, requiriendo mayores antecedentes si resultare necesario y tomar contacto con el empleador, en caso de existir duda sobre la vigencia de la relación laboral. Lo anterior, dado que la negativa del empleador a firmar y timbrar un formulario, no puede ser un impedimento para que el trabajador o trabajadora ejerza su derecho, si cumple con los requisitos legales.

En el caso que un trabajador o trabajadora tenga dos o más empleadores, solamente podrá efectuar el reconocimiento de sus causantes por uno de sus empleadores, a su elección.

En el caso que un trabajador pueda reconocer a sus causantes en más de una entidad administradora, sólo podrá hacer en una de ellas, a su elección. Lo anterior significa que todos los causantes deberán ser reconocidos en la misma entidad.

Si el trabajador o trabajadora tiene también la calidad de pensionado, podrá reconocer a sus causantes en la entidad administradora de su empleador o ante la entidad administradora que paga su pensión.

En el Anexo N°1 se adjunta un modelo de formulario de Solicitud de Asignación Familiar o Maternal, que deberán utilizar todas las entidades administradoras, con indicación en detalle de los documentos que deben adjuntarse, dependiendo del beneficio y causante de que se trate.

Como parte del procedimiento de revisión de la solicitud de autorización de asignaciones familiares o maternales por parte de los beneficiarios y beneficiarias, las Entidades Administradoras deben consultar, previamente, el Sistema de Información que registra los reconocimientos de los causantes de asignación familiar y maternal a nivel nacional.

En este sistema, la Entidad debe revisar si el causante cuyo reconocimiento se está solicitando, se encuentra o no registrado en su base de datos con un reconocimiento vigente. Si la respuesta del Sistema es negativa, puede efectuarse el reconocimiento y proceder con la solicitud respectiva.

Si por el contrario, el causante registra un reconocimiento vigente no compatible con la asignación familiar, la entidad no puede efectuar el nuevo reconocimiento solicitado. En tal caso debe informar al solicitante de tal situación, a fin que el beneficiario ejerza las opciones y acciones que procedan

Si el causante registra es titular de un beneficio no compatible con el pago del monto pecuniario de la asignación familiar, la entidad sólo podrá efectuar el nuevo reconocimiento sin derecho a pago del monto pecuniario de la asignación familiar.

3.1.4. TRAMITACIÓN REMOTA DE ASIGNACIÓN FAMILIAR O MATERNAL

Las entidades administradoras pueden disponibilizar las herramientas tecnológicas que estimen, tales como, sucursales virtuales, formularios de contacto web, casillas de correos electrónicos u otras alternativas, teniendo especial cuidado de dejar siempre la evidencia para que la transacción pueda ser verificada y auditada.

Los sistemas de información que se dispongan para la generación de documentos electrónicos, deben estar configurados para asegurar la autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad de los referidos documentos, sobre la base de lo establecido en la normativa vigente. Asimismo, se deben aplicar las normas de seguridad de la información y protección de datos personales que correspondan, según lo establezca el ordenamiento jurídico aplicable, además de velar por la disponibilidad y accesibilidad de la información.

Para que los beneficiarios y beneficiarias efectúen remotamente el reconocimiento de un nuevo causante de asignación familiar o maternal o la actualización de éste, la entidad administradora debe asegurar un procedimiento de autenticación del solicitante.

Para la identificación de beneficiarios y beneficiarias, la respectiva entidad debe definir mecanismos de autenticación seguros, con el objeto de individualizar en forma inequívoca al titular o potencial titular de los beneficios de la asignación familiar o maternal, y de esta forma mitigar el riesgo de suplantación de identidad y/o fraude.

Las entidades administradoras deben asegurar la trazabilidad de las tramitaciones que se realicen en línea o por procedimiento remoto, a fin de respaldar el cumplimiento de todos los requisitos que debe verificar conforme a la normativa vigente.

Para tramitar remotamente una solicitud, el beneficiario o beneficiaria puede presentar una copia digitalizada de documentos cuyo formato original no sea electrónico, directamente a través del sistema que disponga la entidad administradora. Con dicha acción, el beneficiario o beneficiaria estará declarando la autenticidad y conformidad de la copia digitalizada con el documento en soporte papel original.

El beneficiario o beneficiaria debe conservar el documento en soporte papel cuya copia digitalizada fue presentada, el cual podrá ser requerido por la entidad administradora, salvo que contenga un mecanismo de autenticación, como un código de barra, código de validación u otro.

3.1.5. CONCESIÓN DEL BENEFICIO

Luego de verificado el cumplimiento de los requisitos, la Entidad Administradora debe conceder el beneficio dictando una resolución numerada en la que se individualiza al beneficiario y a su causante, consignando, además, fecha de inicio y término del reconocimiento, si fuera procedente. Dicha documentación deberá ser resguardada por cada entidad administradora.

Inmediatamente después de concedido el beneficio, la entidad administradora deberá efectuar el reconocimiento del causante en el Sistema de Información que la Superintendencia de Seguridad Social disponibiliza para tal efecto.

En el caso de las resoluciones que conceden el derecho a causantes de la letra g) del artículo 3° del D.F.L. N° 150, el reconocimiento se iniciará en la fecha de la resolución del Tribunal que declare el cuidado personal o apruebe la conciliación y no en la fecha de la resolución que la declare firme o ejecutoriada. Lo anterior, por cuanto el eventual retardo de una actuación judicial no puede perjudicar el acceso a la asignación familiar.

3.1.6. EXTINCIÓN DEL BENEFICIO

Cuando la entidad administradora verifique que alguno de los requisitos que dieron derecho a la concesión del beneficio dejan de cumplirse, se debe proceder a la extinción del beneficio mediante la dictación de una Resolución de extinción. Inmediatamente después, la entidad administradora debe extinguir el reconocimiento en el sistema de información.

La obligación de dictar la resolución de extinción no será necesaria cuando se trate casos correspondiente a vencimiento de plazo, situación que podrá ser registrada directamente en el sistema de información.

3.2. TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Previo al análisis del procedimiento aplicable a los trabajadores independientes, resulta necesario determinar qué grupo de trabajadores son los incorporados al Régimen de Prestaciones Familiares.

El artículo 87 de la Ley N°20.255 incorporó a los trabajadores independientes a que se refieren los incisos primero del artículo 89 y tercero del artículo 90 del D.L. N°3.500, de 1980, como beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares, contenido en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que corresponden a:

- a) Los trabajadores independientes obligados a cotizar (inciso primero del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980), esto es, los que perciban rentas de las señaladas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al citado artículo, sea que esa actividad la ejecuten para el sector público o privado. Se excluyen los trabajadores que no cotizaron por haber percibido en el año calendario anterior, ingresos inferiores a cinco ingresos mínimos mensuales.

Para una mejor comprensión se transcriben los dos primeros párrafos del citado artículo 42 N°2:

"Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá por "ocupación lucrativa" la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital."

- b) Los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del Decreto Ley N°3.500. de 1980, que conforme a dicho precepto opten por cotizar en forma voluntaria.

El D.S. N°20, publicado el 10 de mayo 2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamenta la incorporación de dichos Trabajadores Independientes como beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°21.133.

3.2.1. SOLICITUD DE ASIGNACIÓN FAMILIAR O MATERNAL

Para obtener el beneficio de la asignación familiar o maternal, el trabajador o trabajadora independiente debe presentar una solicitud acompañando a ella los antecedentes que justifiquen la procedencia de su derecho. Esta solicitud se presenta ante la Institución de Previsión Social.

La solicitud se podrá materializar a través de un formulario físico (papel), presencialmente o bien a través de los canales remotos que el IPS ha dispuesto para dicho fin, resultando aplicable lo dispuesto en el numeral "3.1.4 TRAMITACIÓN REMOTA DE ASIGNACIÓN FAMILIAR O MATERNAL".

3.2.2. RECONOCIMIENTO DE UN CAUSANTE

El reconocimiento de una carga familiar, puede entenderse como el acto emanado de una entidad administradora mediante el cual se acepta como legítimo que la persona cumple con determinados requisitos que le permiten ser invocados como causantes de asignación familiar o maternal.

3.2.3. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD

Para requerir su condición de beneficiario o beneficiario del Régimen de Prestaciones Familiares, el trabajador o trabajadora independiente debe presentar una solicitud invocando en ella a los causantes cuyo reconocimiento requiera. A ésta debe adjuntar el comprobante de pago de cotizaciones que emite el Servicio de Impuesto Internos.

Una vez que el IPS recepcione la solicitud y previo a resolver sobre el derecho a la asignación familiar o maternal, debe requerir información al Servicio de Impuestos Internos y/o a las entidades previsionales, según si se trata de un trabajador independiente obligado a cotizar o, respecto de aquel que, no estando obligado, efectúa cotizaciones voluntariamente.

En el primer caso, el requerimiento de información se efectúa anual o mensualmente, según corresponda a cotizaciones pagadas, actividad económica y categoría, e ingresos percibidos por este tipo de trabajadores o trabajadoras. Además, debe solicitar mensualmente, a las entidades previsionales, la información de las cotizaciones adeudadas del proceso anual de impuesto a la renta, si las hubiere y la información de las pensiones que perciban.

Tratándose de los trabajadores independientes no obligados a cotizar, el requerimiento de información debe considerar: actividad económica, ingresos de pequeños contribuyentes y la

información de los contribuyentes que declaran una renta presunta (taxistas propietarios), específicamente, para otorgar los beneficios a los taxistas propietarios. Además, el IPS debe solicitar mensualmente a las entidades previsionales la información de las cotizaciones efectuadas para salud y para los respectivos seguros, conforme lo establece la Ley.

Adicionalmente, el IPS debe solicitar a las entidades pagadoras de subsidios, cualquiera sea la naturaleza de éstos, la información de que dispongan. La Superintendencia de Seguridad Social podrá disponibilizar la información de los subsidios de origen común (FONASA pagados por CCAF), de origen maternal, de origen laboral y los subsidios derivados de la Ley N°21.063 (SANNA).

En cualquier caso, el Instituto de Previsión Social debe complementar la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos con la existente en las bases de datos que tiene disponible. En el caso de no haber registros en ellas, o de no disponer de la totalidad de la misma, sólo deberá emitir la resolución respecto de aquellos causantes cuyos requisitos ha podido verificar. De los antecedentes faltantes, deberá informar al beneficiario.

Además, en la situación de los trabajadores independientes voluntarios el Instituto de Previsión Social deberá consultar en las bases de datos su adscripción al sistema previsional y en el caso que dicha información aún no esté en línea, deberá requerir al solicitante copia del documento en que conste el pago de a lo menos un mes de cotización para pensiones.

Para la acreditación de los causantes de asignación familiar o maternal, se deben aplicar las normas generales del Régimen de Prestaciones Familiares, establecidas en el D.F.L. N° 150, de 1981 y su reglamento, contenido en el D.S. N° 75, de 1974, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y las instrucciones de esta Superintendencia sobre la materia.

En su rol de entidad administradora, el IPS podrá verificar, en cualquier momento, la mantención de los requisitos que hicieron procedente el beneficio, extinguiendo el reconocimiento cuando el causante o el beneficiario dejen de cumplir alguno de los requisitos exigidos para acceder al mismo.

3.2.4. CONCESIÓN Y EXTINCIÓN DEL BENEFICIO

Para el caso de los trabajadores independientes, aplicarán las mismas reglas de concesión y extinción indicadas en los numerales 3.1.5 y 3.1.6, respectivamente, de esta Circular.

3.3. INSTITUCIONES A CARGO DE MENORES

La letra e) del artículo 2° del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dispone que entre los beneficiarios del Régimen de Prestaciones Familiares se encuentran las instituciones del Estado o reconocidas por éste que tengan a su cargo la crianza y mantención de niños huérfanos o abandonados y de inválidos.

3.3.1. SOLICITUD DE BENEFICIO

Para obtener el beneficio de la asignación familiar a que tengan derecho las instituciones del Estado o reconocidas por éste, por niños huérfanos, abandonados o inválidos a su cargo, la respectiva institución a través de su representante legal, debe cursar una solicitud acompañando a ella los antecedentes que justifiquen la procedencia de su derecho. Esta solicitud se presenta ante el Instituto de Previsión Social.

3.3.2. RECONOCIMIENTO DE CAUSANTES

El reconocimiento de una carga familiar, puede entenderse como el acto emanado de una entidad administradora mediante el cual se acepta como legítimo que la persona cumple con determinados requisitos que le permiten ser invocados como causantes de asignación familiar o maternal.

3.3.3. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD

Para que las instituciones del Estado o reconocidas por éste puedan solicitar el beneficio de la asignación familiar, deben acompañar los siguientes antecedentes: el certificado que acredite que la institución no recibe aportes estatales por el menor huérfano, abandonado o inválido cuyo reconocimiento se solicita; la resolución que concede el cuidado personal del menor a la institución solicitante y la autorización del representante legal para requerir el beneficio.

Una vez recepcionados los antecedentes por parte del IPS, éste procede a su validación por el área competente. Luego de ello, autoriza el reconocimiento y paga las asignaciones familiares que correspondan.

3.3.4. CONCESIÓN Y EXTINCIÓN DEL BENEFICIO

Para el caso de las instituciones a cargo de menores, serán aplicables las mismas reglas de concesión y extinción indicadas en los numerales 3.1.5 y 3.1.6, respectivamente, de esta Circular.

4. DEL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS

La determinación de la procedencia de la asignación familiar o maternal dependerá de la concurrencia de diversas variables, como son la acreditación de la identidad del causante y del beneficiario, comprobar que el primero vive a expensas del segundo, acreditar los requisitos de edad, soltería, viudez, matrimonio, unión civil, relación filial o de cuidado, estudios, invalidez, o ingresos, según corresponda.

4.1. REQUISITOS COMUNES

4.1.1. Verificación de la identidad del Causante y Beneficiario

Al momento de solicitar el reconocimiento, y para efectos de verificar la identidad del beneficiario y sus causantes, se debe contar con el Rol Único Nacional (RUN) y presentar la cédula nacional de identidad.

Adicionalmente, se podrán utilizar mecanismos seguros de verificación de identidad del beneficiario o causante, como la autenticación biométrica que considera huellas dactilares y reconocimiento facial.

Si el reconocimiento se tramita remotamente, se podrá utilizar la autenticación de identidad mediante "ClaveÚnica", lo que permite acceder en línea a los diversos servicios y beneficios que ofrece el Estado.

En caso de causantes que no cuenten con cédula nacional de identidad se podrá presentar el certificado de nacimiento extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Tratándose de personas extranjeras, se debe exigir la Cédula de Identidad para Extranjeros, el pasaporte o el documento nacional de identificación del país de origen (DNI), o cualquier otro documento oficial que permita la identificación de la persona.

4.1.2. Vivir a expensas

Para ser causante de asignación familiar o maternal se requiere vivir a expensas del beneficiario que lo invoque como carga familiar (artículo 5° del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), y no disfrutar de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual.

Para los efectos del Régimen de Prestaciones Familiares, "vivir a expensas" significa que es el beneficiario o beneficiaria el que en forma principal tiene el sustento económico del causante, sin que obste a ello que este último perciba algún ingreso, que no supere el 50% del ingreso mínimo

mensual (IMM). Un causante puede vivir a expensas del beneficiario o beneficiaria que lo invoca, viviendo o no en el mismo domicilio.

De no ser posible establecer con certeza cuál de los progenitores soporta en forma principal la mantención de los hijos, o si dicha proporción es equivalente, tendrá preferencia para invocar el beneficio de la asignación familiar aquel padre con el que vive el hijo. Sin perjuicio de lo anterior, y pudiendo ser ambos padres potenciales beneficiarios, éstos pueden acordar que cualquiera de ellos invoque al hijo como causante de asignación familiar, de lo cual puede dejarse constancia por escrito incluso mediante una Mediación aprobada por el Tribunal.

Si el causante vive en el mismo domicilio del beneficiario o beneficiaria, el requisito de vivir a expensas deberá ser acreditado adjuntando cualquier antecedente que dé cuenta que ambos viven en el mismo domicilio. Entre los antecedentes que pueden ser aportados se encuentran: el certificado de residencia de la Junta de Vecinos o de la Municipalidad, el Registro Social de Hogares, informe social, entre otros.

Si el causante invocado no vive en el mismo domicilio del beneficiario o beneficiaria, se deberá presentar una declaración jurada simple en la que conste que quien solicita el beneficio es el que en forma principal sustenta económicamente al causante.

Todo aquel que aporte antecedentes falsos u otro medio fraudulento que hayan determinado el otorgamiento del beneficio, se le aplicará la sanción indicada en la parte final del artículo N°18 del DFL N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.1.3. Ingresos del Causante

Para ser causante de asignación familiar, éste no puede disfrutar de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual.

En relación al requisito de ingresos, se debe tener presente lo siguiente:

- a) Conforme lo establece el artículo 5° del D.F.L. N° 150, las pensiones de orfandad no se consideran renta para efectos de determinar los ingresos del causante y cumplimiento del requisito a que se refiere dicho precepto.

El concepto pensiones de orfandad, debe entenderse en un sentido amplio, por lo que queda incluida en dicha excepción cualquier pensión de orfandad o de sobrevivencia que perciba el hijo, sin importar si se otorgó conforme a alguno de los regímenes de previsión del antiguo sistema de pensiones administrado por el IPS, por CAPREDENA, por DIPRECA, por el Seguro de la Ley N°16.744 o de acuerdo al D.L. N°3.500, de 1980.

- b) La pensión de alimentos no constituye renta para el causante ni para el beneficiario, según lo dispone expresamente el N° 19 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta.
- c) El inciso final del artículo 2° de la Ley N° 18.987 establece una excepción al requisito de ingresos, al establecer que los causantes de asignación familiar que desempeñen labores

remuneradas por un período no superior a tres meses en cada año calendario, conservarán su calidad de tal para todos los efectos legales.

- d) Con la publicación de la Ley N°21.165, los hijos y los adoptados entre 18 y 24 años de edad, estudiantes trabajadores contratados bajo las normas establecidas en el artículo 40 bis E del Código del Trabajo, que se invoquen como causantes de asignación familiar, no les resultará aplicable el requisito de ingresos referido previamente. Asimismo, a quienes se encuentren en dicha condición y que detenten la calidad de causantes de asignación familiar, mantendrán su calidad de tales no obstante las remuneraciones percibidas.
- e) Los beneficiarios de subsidio de cesantía están contemplados como beneficiarios de asignación familiar (artículo 2° letra c) del D.F.L. N° 150) y no existe una norma de incompatibilidad que les impida ser, a su vez, invocados como causantes de asignación familiar, por lo que mientras estén en goce de subsidio de cesantía mantienen el derecho a percibir asignación familiar por sus causantes de asignación familiar, sin perjuicio de ser ellos invocados como tales. En efecto, un beneficiario de subsidio de cesantía puede ser causante de asignación familiar, porque el artículo 72° del D.F.L. N° 150 establece que el subsidio de cesantía no se considerará renta para ningún efecto legal, de modo que si el beneficiario de subsidio de cesantía tiene la calidad de causante de asignación familiar y vive a expensas del beneficiario, éste tiene el derecho a invocarlo como tal.
- f) La calidad de causante de asignación familiar es compatible con la de imponente voluntario del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 92 J del D.L. N° 3.500, de 1980. Lo anterior, considerando que el afiliado voluntario es una persona natural que no ejerce una actividad remunerada, pudiéndose pagar cotizaciones por él o por otro en su nombre en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una AFP. Al no percibir ingresos, puede cumplir en su condición de afiliado voluntario, con el requisito de vivir a expensas del beneficiario que lo invoque, conforme al artículo 5° del D.F.L. N° 150. No debe confundirse esta calidad con la de trabajador independiente del D.L. N° 3.500, de 1980, dado que este último recibe una renta por el trabajo que desempeña, mientras que el afiliado voluntario no trabaja.

Para la acreditación de los requisitos, el beneficiario o beneficiaria debe declarar que al momento de solicitar el beneficio el causante invocado vive a sus expensas y no percibe una renta superior al 50% del IMM, consignando su firma en el formulario de solicitud de asignación familiar o maternal, que se presenta en el Anexo N°1 de la presente circular.

Adicionalmente, las Entidades Administradoras deben revisar permanentemente que el requisito de ingresos de los causantes se ajuste a la normativa vigente. Para ello, podrán utilizar los datos administrativos de ingresos a que tengan acceso.

Finalmente, quien aporte antecedentes falsos u otro medio fraudulento que hayan determinado el otorgamiento del beneficio, se le aplicará la sanción indicada en la parte final del artículo N°18 del DFL N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.2. REQUISITOS SEGÚN EL TIPO DE CAUSANTE

4.2.1. Edad, soltería, viudez, orfandad, matrimonio, unión civil, relación filial o de cuidado, abandono y adopción.

- a) El parentesco y la edad se deben acreditar con la información que proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación. El solicitante podrá acompañar certificados de nacimiento, tanto física como digitalmente.
- b) El matrimonio se debe acreditar con la información que proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación. El solicitante podrá acompañar el certificado de matrimonio, tanto física como digitalmente.
- c) La viudez se debe acreditar con la información que proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación. El solicitante podrá acompañar el certificado de matrimonio y de defunción del cónyuge respectivo, tanto física como digitalmente.
- d) La unión civil se debe acreditar con la información que proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación. El solicitante podrá acompañar el certificado correspondiente, emitido por el referido Servicio, tanto física como digitalmente.
- e) Para el caso de los menores bajo cuidado personal, se requiere copia de la resolución ejecutoriada del Tribunal que así lo haya decretado. Este requisito se podrá acreditar también con la información que proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- f) La soltería se debe acreditar con la información que proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación. Alternativamente se podrá acreditar con una declaración jurada simple del beneficiario respecto de los causantes que invoca.

En el formulario de Solicitud de Asignaciones Familiar o Maternal (Anexo N°1), se incluye un campo que permite declarar la soltería de los hijos, nietos y demás menores a cargo de terceras personas o instituciones.

- g) Tratándose de causantes mayores de 18 años de edad a los que se les exige ser solteros, se deberá acreditar tal condición con la información que proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación. Adicionalmente, se podrá acreditar tal circunstancia en la misma declaración jurada simple del literal f) anterior.

Se hace presente que respecto a los menores de 18 años de edad, el legislador no establece como requisito que el causante sea soltero. Por tanto, si el menor hubiere contraído matrimonio, igualmente podrá ser causante de asignación familiar. Ante estos casos, es de real importancia verificar especialmente que se cumple con el requisito de vivir a expensas del beneficiario que lo invoca.

- h) El abandono, en su caso, deberá acreditarse mediante informe social fundado emanado de un asistente social u otro antecedente de similar característica. El informe social debe ser actualizado, entendiéndose por ello que haya sido extendido con a lo más un mes de antelación a la fecha en que se presenta la solicitud.
- i) La adopción produce sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, ordenada por la sentencia que la constituye (inciso segundo del artículo 37 de la Ley N° 19.620). Por lo anterior, desde ese momento el adoptante puede ser beneficiario de asignación familiar del adoptado.

Con anterioridad a ello, conforme al inciso cuarto del artículo 19 de la Ley N° 19.620, los menores cuyo cuidado personal se confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlos, son causantes de asignación familiar de aquéllos. La resolución que aprueba la solicitud produce sus efectos una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor de edad es susceptible de ser adoptado. Por tanto, la entidad administradora podrá autorizar el reconocimiento del menor como causante de asignación familiar desde la fecha en que se acredite que la resolución se encuentra firme o ejecutoriada, sin perjuicio de las situaciones excepcionales que contempla la aludida norma.

4.2.2. Requisito de Escolaridad

Los beneficiarios de los causantes mayores de 18 años de edad que se encuentren cursando estudios en la enseñanza media, normal, técnica especializada o superior, deberán acreditar tal circunstancia mediante la presentación del correspondiente certificado de alumno regular, anual o semestral, según corresponda.

Alternativamente, las entidades administradoras podrán verificar que el causante cursa estudios regulares utilizando los datos administrativos a que tengan acceso.

A) Definición de cursos regulares

El hecho de que el causante siga cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica especializada o superior en instituciones del Estado o reconocidas por éste, debe acreditarse con un certificado de alumno regular emitido por la autoridad competente del respectivo establecimiento educacional.

Según lo dictaminado por la Contraloría General de la República, “cursos regulares” son aquellos a través de los cuales y en los períodos que se fijan en los respectivos planes de enseñanza, se obtienen los conocimientos necesarios para optar a un título o diploma que se otorga como una culminación de tales estudios.

Para los efectos del Régimen de Prestaciones Familiares, las entidades administradoras sólo podrán aceptar certificados de las instituciones que aparecen en la nómina de instituciones reconocidas por el Estado que publica el Ministerio de Educación en su página web.

B) Período de acreditación

Dado que hay diferentes fechas de inicio de los estudios, para efectos de ordenamiento, se establecen los plazos que se indican a continuación para que las entidades que participan en la administración del Sistema verifiquen la acreditación de las matrículas:

- Régimen anual: acreditación hasta el 30 de abril.
- Régimen semestral: acreditación 1er. semestre, hasta el 30 de abril; acreditación 2º semestre, hasta el 30 de septiembre.

C) Períodos de reconocimiento

Las resoluciones por medio de las cuales se reconocen a los causantes menores de 18 años de edad deberán indicar como fecha de término del reconocimiento el 31 de diciembre del año en que cumplen los 18 años de edad. Si dichos estudiantes continúan estudiando en el período escolar siguiente, las resoluciones deberán dictarse cuando se acredite la calidad de alumno regular del causante pero tendrán vigencia a contar del 1º de enero del año respectivo, si se acreditó la calidad de alumno regular para el primer semestre del año, de lo contrario si no se acreditan estudios en el primer semestre del año pero sí en el segundo semestre o en otro año, el reconocimiento se hará a partir del 1º del mes de inicio del período escolar que se haya acreditado.

Respecto de los estudiantes que tienen continuidad de estudios entre los 18 y 24 años de edad, al determinar la fecha de extinción, las entidades administradoras deberán fijarla de modo tal que no exista solución de continuidad en el reconocimiento del estudiante entre dos períodos de estudios consecutivos, sea semestral o anual.

En el caso de un estudiante que reinicia sus estudios con solución de continuidad respecto al último período cursado, la extinción del reconocimiento del período cursado se efectuará el último día del mes anterior al del inicio del siguiente período escolar (que no se ha cursado). Lo anterior, independiente de si asistió o no a clases por el período completo y sea cual fuere la causa de ello.

En caso de duda respecto a la fecha de inicio del período escolar siguiente, la entidad administradora podrá requerir al solicitante, un certificado de la entidad educacional que acredite dicha fecha.

Las resoluciones de reconocimiento de los causantes que después de cumplir los 18 años de edad hayan acreditado la continuación o reinicio de los estudios, se deberán dictar por cada período de estudios acreditado y en ellas se establecerá como fecha de extinción del reconocimiento, la del último día del mes anterior al del inicio del nuevo período escolar. Sin embargo, como el derecho al beneficio de la asignación familiar después de cumplidos los 18 años de edad y hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplen los 24 años, sólo se tiene si se acredita la continuación de estudios, las entidades administradoras deberán dejar claramente establecido en la resolución de reconocimiento de estos causantes que si no se acreditan estudios en el período escolar inmediatamente siguiente, deberán devolverse las

asignaciones familiares que se hayan pagado con posterioridad al término del último período de estudios.

Sin perjuicio de lo anterior y no obstante que el causante se encuentre cursando estudios, existen ciertas situaciones particulares que deben ser analizadas en cuanto al derecho al beneficio de la asignación familiar. A continuación, se detallan las siguientes:

- a) Preuniversitarios: los cursos preuniversitarios no habilitan para ser causantes de asignación familiar, por cuanto no se enmarcan dentro de la enumeración de los niveles de educación que se hace en la letra b) del artículo 3° del citado D.F.L. N° 150, toda vez que ellos no constituyen cursos regulares de enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, y además, las instituciones que los imparten no se encuentran reconocidas por el Estado, a lo menos en este tipo de enseñanza.
- b) Estudios en el extranjero: no habilitan para causar asignación familiar, ya que ni las entidades de educación extranjeras ni sus planes y programas están reconocidos en nuestro país y, tal como lo ha señalado el Ministerio de Educación, la aplicación de tratados internacionales ratificados por Chile permite el reconocimiento de estudios y títulos profesionales o grados extranjeros, pero el reconocimiento no se extiende a las instituciones que los imparten. Sin embargo, en el caso que se sigan estudios de pregrado o de postgrado que son dictados en forma conjunta por entidades educacionales reconocidas por el Estado de Chile y por entidades educacionales extranjeras, los períodos presenciales contemplados en el programa respectivo en sedes fuera de Chile, dan derecho al reconocimiento como causante de asignación familiar, considerando que el título es otorgado por una entidad reconocida por el Estado.
- c) Servicio Militar: no habilita para ser causante de asignación familiar, por cuanto no se enmarca dentro de la enumeración de los niveles de educación que se hace en la letra b) del artículo 3° del citado D.F.L. N° 150.
- d) Diplomados y Post Títulos: habilitan para causar asignación familiar en tanto debe considerarse que dichos estudios tienen la calidad de estudios superiores, ya que la letra b) del artículo 3° del D.F.L. N° 150, utiliza el término enseñanza superior en sentido amplio, no habiendo razón legal para limitarlo más allá que el límite natural de la edad y el estado civil del causante.
- e) Estudios en Seminario: habilitan para causar asignación familiar en tanto debe considerarse que dichos estudios tienen la calidad de estudios superiores.
- f) Tesis de grado y prácticas profesionales: habilitan para causar asignación familiar en la medida que el alumno se encuentre matriculado y la tesis de grado y/o práctica profesional formen parte de la malla curricular respectiva.
- g) Alumnos de Escuelas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad: los alumnos de las Escuelas Militar, Naval y de Aviación, y de las Escuelas de Carabineros, de Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, pueden ser invocados como causantes de asignación familiar, puesto que viven a expensas de los beneficiarios que los invocan y el

ingreso que se les asigna no debe ser considerado como renta en los términos establecidos por el artículo 5° del D.F.L. N° 150.

En efecto, los sueldos que reciben los alumnos de las Escuelas citadas, no son ingresos o rentas propias, sino que constituyen una contribución a su mantención y educación en las respectivas Escuelas. Además, dichas instituciones constituyen planteles de la enseñanza superior del Estado, con programas de salidas y vacaciones, razón por la cual los ascendientes deben solventar los gastos de subsistencia causados por los alumnos durante tales períodos.

4.2.3. Invalidez

Para los efectos del Régimen de Prestaciones Familiares se entiende por inválido a la persona que, por causas hereditarias o adquiridas, carezca o haya perdido en forma presumiblemente permanente 2/3 o más de su capacidad de ganancia. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del D.S. N°75, de 1974 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En el caso de los menores de 18 años y de los mayores de 65 años de edad, el precepto aludido dispone que se entiende por inválido a quien, por causas hereditarias o adquiridas, carezca o haya perdido de modo presumiblemente permanente 2/3 o más de sus funciones corporales o mentales, en términos que le impidan el desarrollo de las actividades ordinarias de la vida, atendidos su edad y su sexo.

La declaración de invalidez del causante debe ser realizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) correspondiente a su domicilio. Tratándose de afiliados y pensionados de las Cajas de Previsión de las Fuerzas Armadas y de Orden, la declaración debe ser realizada por los Servicios Médicos de dichas entidades.

Los causantes declarados inválidos deben someterse a los exámenes o controles que se les ordene por el respectivo servicio médico, esto es, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) correspondiente a su domicilio, en la mayoría de los casos, o por los servicios médicos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, o servicios médicos que correspondan, los que deben realizarse obligatoriamente cada tres años. La renuencia comprobada, sin causa justificada a someterse a los exámenes o controles, faculta a la entidad administradora a suspender el pago del beneficio u ordenar su suspensión. Si la renuencia se mantiene transcurridos tres meses contados desde la suspensión, la entidad pagadora deberá extinguir el beneficio.

Los servicios médicos son los responsables de ordenar los exámenes o controles. Si los causantes no son citados, para tales efectos, no procede que las entidades administradoras suspendan u ordenen la suspensión del pago del beneficio de asignación familiar.

Alternativamente, las entidades administradoras podrán verificar la condición de invalidez utilizando los datos administrativos a que tengan acceso.

Cabe tener presente, que por aplicación del inciso sexto del artículo 5° del D.S. N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las personas cuya invalidez fuere declarada con la calidad de

irreversible por resolución fundada del Servicio respectivo, no deben someterse a los exámenes y controles trianuales exigidos.

Por los causantes que han sido declarados inválidos, el beneficiario puede acceder a la asignación familiar en su valor duplo. La fecha desde la cual se paga el beneficio en dicho valor, debe ceñirse a la regla contenida en el inciso final del artículo 5° del citado D.S. N° 75, que establece lo siguiente:

"La asignación familiar por invalidez será exigible y se pagará desde la fecha del certificado que acredite esta causal, pero, si el derecho a ella hubiere sido impetrado con anterioridad, su pago se hará desde la fecha de la respectiva solicitud".

La referencia de haberse solicitado con anterioridad a la fecha de la resolución, no se trata del hecho de haberse solicitado previamente la asignación familiar en su monto simple o normal, sino que debe haberse solicitado formalmente que se pague en su monto duplo y que tal petición haya quedado a la espera de que se dicte la resolución de la COMPIN competente. En consecuencia, la asignación familiar al duplo se paga desde la fecha de la Resolución de la COMPIN o del Servicio respectivo, a menos que se haya solicitado con anterioridad.

4.2.4. Embarazo

Las trabajadoras embarazadas (que detenten alguna de las calidades indicadas en los literales a), b) o c) del numeral 1.4 de esta Circular) y los trabajadores y trabajadoras por sus respectivas cónyuges embarazadas que sean causantes de asignación familiar, deberán acreditar que la causante ya cumplió el quinto mes de embarazo, con la certificación competente de tal hecho por médico o matrona dependiente de alguno de los Servicios de Salud o del Servicio Médico de las respectivas ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, según el caso. Dicha certificación podrá ser otorgada también por médicos o matronas que no son o no actúan en calidad de funcionarios de las entidades citadas, caso en el cual, para su validez, deberá ser visada por la COMPIN competente o por los servicios médicos de las respectivas ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, según corresponda.

A este respecto, el inciso segundo del artículo 8° del D.S. N°75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que El pago de la asignación maternal se hará exigible a partir del quinto mes de embarazo, previa certificación competente de tal hecho, por médico o matrona del respectivo Servicio de Salud, o médicos delegados de éstos, o del Servicio Médico de la Institución de Previsión a que se encuentren acogidos la trabajadora o el beneficiario, según el caso. Dicha certificación podrá ser otorgada también por médicos o matronas que no pertenezcan a los organismos antes señalados, pero, para su validez deberá ser visada por la COMPIN.

Las visaciones que debe efectuar la COMPIN, incluye a las de personas afiliadas a una ISAPRE.

Las resoluciones por medio de las cuales se reconocen a las causantes de asignación maternal, deberán indicar la fecha estimada de término del beneficio, la que corresponderá a la del término estimado del embarazo. Con todo, se deberá dejar establecido que en el caso que la fecha de término del embarazo sea diferente a la estimada, el beneficio se extinguirá en esta última fecha, no requiriéndose la dictación de una nueva resolución.

4.2.5. Apostillado de documentos

Para efectos del reconocimiento de un causante de asignación familiar o maternal por parte de un beneficiario o beneficiaria afiliado a una entidad administradora y su posterior registro en el Sistema de Información, cuando alguno de ellos fuere extranjero, en lugar del RUN se exige la Cédula de Identidad para Extranjeros. Así por ejemplo, para obtener el reconocimiento como causante de asignación familiar de la cónyuge o del cónyuge, si el matrimonio se celebró en un país extranjero, para que tenga efecto en Chile el certificado debe ser extendido por el Registro Nacional de Identificación del país donde se celebró el matrimonio, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del mismo país y visado por el Consulado de Chile del país extranjero de que se trata y el Ministerio de Relaciones Exteriores chileno. Tratándose del reconocimiento de un hijo como causante de asignación familiar, el requisito de parentesco y edad deben acreditarse con la correspondiente partida del Registro Civil, es decir, el certificado de nacimiento, el que debe cumplir con los requisitos antes indicados al haber sido otorgado en el extranjero.

Con la entrada en vigencia de la Ley N°20.711, además del procedimiento antes señalado, el que se mantendrá vigente para todos los países que no son parte de la Convención de La Apostilla como para aquellos que siendo parte opten por él, el trámite puede realizarse a través del procedimiento establecido en la citada ley. La supresión de la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros se aplica a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante, por ejemplo, el certificado de nacimiento de un menor nacido en un país extranjero que es parte de la "Convención".

Las entidades previsionales que tengan la categoría de entidades administradoras en el Régimen de Prestaciones Familiares, deberán acoger a tramitación todas las solicitudes de asignación familiar a las que se acompañen documentos públicos extranjeros debidamente apostillados.

4.3. DETERMINACIÓN DEL INGRESO DE LOS BENEFICIARIOS

El monto de los ingresos del beneficiario o beneficiaria se acreditará con la información propia de que disponga la entidad administradora, así como con datos administrativos externos a que tenga acceso, relativa a las remuneraciones, pensiones o subsidios que se le hayan pagado al solicitante en el período de cálculo de dicho ingreso. Si el solicitante no era trabajador ni pensionado de la entidad administradora durante parte del periodo en cuestión, deberá utilizar los datos administrativos de que disponga, sin perjuicio de requerir al solicitante que proporcione la información de los ingresos que corresponda.

Con respecto a la acreditación de los ingresos del beneficiario al momento de solicitar el reconocimiento de un causante, se deben seguir las siguientes reglas:

- a) El artículo 2° de la Ley N°18.987, establece que para determinar el valor de las prestaciones a que tenga derecho el beneficiario, se debe entender por ingreso mensual el promedio de la

remuneración, de la renta del trabajador independiente y/o del subsidio, o de la pensión, en su caso, devengados por el beneficiario durante el semestre comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, siempre que haya tenido ingresos, a lo menos, por treinta días. En el evento que el beneficiario tuviere más de una fuente de ingresos, deben considerarse todas ellas.

Para determinar qué se entiende por remuneración, se estará al concepto establecido en el Código del Trabajo (Artículos 41 y 42 del D.F.L. 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003), el Estatuto Administrativo (letras d y e del artículo 3° del D.F.L. 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo), el Estatuto de los Funcionarios Municipales, los Estatutos de las Fuerzas Armadas y de Orden, y los Estatutos Especiales, según corresponda. De su parte, la renta del trabajador independiente se refiere a los honorarios o la retribución percibida en función de la prestación de un servicio, cualquiera sea su naturaleza.

- b) Se hace presente que el término “pensión” utilizado en el citado precepto, debe entenderse referido a las pensiones previsionales, pensiones no contributivas o de leyes especiales (salvo que el legislador o a las pensiones básicas solidarias y no a otro beneficio como el derecho de alimentos. Por ello, para la determinación del ingreso mensual no debe incluirse la pensión alimenticia que se perciba por un hijo.
- c) En el caso que el beneficiario no registre ingresos en todos los meses del semestre respectivo, el aludido promedio se determinará dividiendo el total de ingresos del período por el número de meses en que registra ingresos. Si en cambio, en un mes del período respectivo se tienen ingresos sólo por una fracción de éste, debe considerarse dicho ingreso como el ingreso de todo el mes.
- d) De acuerdo con lo anterior, para los montos de las asignaciones que corresponde pagar en cada caso, a contar del 1° de julio del respectivo año, deberán considerarse los ingresos de los beneficiarios del semestre enero a junio del mismo año.
- e) Atendido que el inciso primero del artículo 2° de la Ley N°18.987, al mencionar los distintos ingresos no indica que deben deducirse de ellos los impuestos y/o cotizaciones, deberán considerarse todos ellos en su monto bruto.
- f) Si el beneficiario percibió durante el período a considerar, remuneraciones devengadas por un lapso mayor que dicho período, tales como gratificaciones, bonos de producción, etc., para determinar su ingreso mensual, solamente deberá considerarse como ingreso del período la parte proporcional que corresponda a lo devengado en el señalado semestre.
- g) En el caso de beneficiarios que no registren ingresos, a lo menos, por 30 días efectivos en el período indicado, se considerará aquel correspondiente al primer mes en que esté devengando la asignación, y si sólo hubiese devengado ingresos por algunos días, el ingreso mensual corresponderá a la cantidad recibida en dichos días.

Así por ejemplo, si la persona comenzó a trabajar un 20 de julio, para obtener el ingreso base para la fijación del monto de la asignación familiar que le corresponde, no procede amplificar la remuneración percibida en el período sino que sólo debe estarse a dicha remuneración.

- h) Tratándose de trabajadores contratados por obras o faenas o por plazo fijo no superior a seis meses, el artículo 13 N°1 de la Ley N° 19.350, que modificó el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 18.987, estableció que a contar del 1° de julio de 1994, para efectos de la determinación del ingreso mensual deberá considerarse un período de doce meses comprendido entre julio y junio anteriores al mes en que se devengue la respectiva asignación.
- i) Tratándose de reconocimientos de causantes con efecto retroactivo que comprenda períodos con distintos valores de la asignación familiar, la revisión de los ingresos deberá incluir los ingresos del primer semestre de cada uno de los años que se requieran para la determinación del valor de dicho beneficio.

4.4. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE INGRESOS DEL BENEFICIARIO

A contar del mes de julio de cada año, las entidades administradoras del régimen de prestaciones familiares deberán determinar el ingreso promedio de todos los beneficiarios con causantes reconocidos en el sistema de información. El período corresponde al semestre enero-junio del mismo año, reciban o no pago de asignación familiar por ellos.

Para los efectos de esta determinación, se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) La determinación del ingreso de los beneficiarios debe considerar todas las remuneraciones, honorarios, subsidios por incapacidad laboral y pensiones que perciban.
- b) Las entidades administradoras deberán determinar el ingreso del beneficiario para el primer semestre del año en curso, utilizando, en primer término, la información de ingresos con la información propia que disponga la entidad.
- c) Las entidades administradoras podrán complementar la información de ingresos de sus beneficiarios con información proveniente de otras entidades administradoras del régimen de prestaciones familiares.
- d) Cuando existan datos administrativos de ingresos del beneficiario, la entidad administradora deberá utilizar dicha información y complementar los registros de ingresos propios a fin de determinar el correcto ingreso del beneficiario.
- e) Cuando se trate de beneficiarios de asignación familiar acogidos al beneficio de tránsito desde el Subsidio Familiar, la entidad administradora deberá efectuar la determinación del ingreso del período correspondiente, sin perjuicio de que el beneficiario tenga a ser clasificado en un tramo distinto al calculado según sus ingresos efectivos.
- f) Los trabajadores que se encuentran haciendo uso de las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en la Ley N° 19.728 y que conforme al artículo 20 de dicha Ley tienen derecho a percibir asignación familiar, tendrán derecho a recibir a contar del 1° de julio de cada año y mientras perciban los giros mensuales conforme a la citada Ley, los nuevos valores de la asignación familiar que les corresponda según la asignación que estaban percibiendo, sin necesidad de actualizar su ingreso.
- g) Las entidades administradoras no estarán autorizadas para determinar el ingreso de los beneficiarios utilizando declaraciones juradas u otros mecanismos que no permitan conocer los ingresos efectivos de los beneficiarios.

- h) En el caso de los beneficiarios de la letra f) del artículo 2° del D.F.L. N° 150, esto es, instituciones del Estado o reconocidas por éste que tengan a su cargo la crianza y mantención de niños huérfanos o abandonados y de inválidos, el Instituto de Previsión Social pagará la asignación familiar correspondiente al tramo a), por así disponerlo el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.987.”.
- i) En el caso de los causantes de la letra g) del artículo 3° del D.F.L. N° 150, esto es, menores que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial, cuyos beneficiarios no tuviere la calidad de trabajador activo, pensionado, subsidiado de cesantía o beneficiario del Fondo de Cesantía Solidario, el Instituto de Previsión Social pagará la asignación familiar correspondiente al tramo respectivo según los ingresos del beneficiario.

4.5. DETERMINACIÓN DE INGRESO EN EL CASO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES

El Instituto de Previsión Social debe determinar los ingresos que percibe un beneficiario cuando tenga la calidad de trabajador independiente, y con dicha información, asignar el tramo de asignación familiar, conforme lo establece la Ley N°18.987.

- a) Trabajadores independientes obligados a cotizar

Para efectos de determinar el tramo que corresponda a este tipo de trabajadores independientes, se entenderá por ingreso mensual la renta imponible correspondiente al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la renta por la cual pagó sus cotizaciones previsionales, más los subsidios por incapacidad laboral, las remuneraciones como trabajador dependiente y pensiones, si correspondiere, percibidos por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se verifique el pago de las cotizaciones, todo lo anterior dividido por doce.

- b) Trabajadores independientes no obligados a cotizar, que opten por cotizar en forma voluntaria

Para determinar el tramo de asignación familiar y maternal que corresponda a estos trabajadores, se entenderá por ingreso mensual la suma de las rentas por las cuales el trabajador independiente voluntario pagó sus cotizaciones previsionales, más los subsidios por incapacidad laboral, remuneraciones como trabajador dependiente y pensiones, si correspondiere, percibidos por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se verifique el pago de las cotizaciones, todo lo anterior dividido por el número de meses en que efectuó cotizaciones.

Para los efectos de determinar el tramo de asignación familiar y maternal que corresponda a los beneficiarios que detenten la calidad de trabajadores independientes señalados en las letras a y b, esta Superintendencia remitirá al Instituto de Previsión Social la información relativa a los subsidios por incapacidad laboral que de éstos disponga, previa solicitud efectuada por el mencionado Instituto.

4.6. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Para verificar que los datos registrados en la solicitud de asignación familiar o maternal y el cumplimiento de los requisitos que se exigen en cada caso, las Entidades Administradoras deberán utilizar las siguientes fuentes de información, considerando el orden que se indica a continuación:

1. Registros administrativos propios de la Entidad Administradora que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos.
2. Registros administrativos de fuentes externas, provenientes de convenios suscritos por la respectiva Entidad Administradora u otras fuentes de información que sean disponibilizadas para estos fines.
3. Información que aporte el solicitante y que dé cuenta del cumplimiento del requisito. Se podrán aportar antecedentes en formato físico o digital, los cuales deberán ser revisados por la Entidad Administradora a fin de verificar la autenticidad de los mismos.
4. Otras fuentes de información que la normativa vigente permita.

5. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

La Superintendencia de Seguridad Social administra y pone a disposición de las entidades administradoras del Régimen de Prestaciones de Prestaciones Familiares, un Sistema de Información que determina el registro único, oficial y nacional de reconocimientos de causantes, de beneficiarios y de beneficiarias, destinado al otorgamiento controlado de las prestaciones familiares.

La base de datos tiene por objeto facilitar el ejercicio del derecho a la asignación familiar y maternal de los ciudadanos, así como asegurar el buen uso de los recursos fiscales involucrados.

El Sistema de Información permite identificar y corregir irregularidades en el otorgamiento de los beneficios, facilitando y optimizando el proceso de reconocimiento de causantes y de autorización de pago.

La información que se ingresa al Sistema siempre debe ser concordante con las resoluciones que emitan las entidades administradoras. Asimismo, para la emisión de la resolución que concede el beneficio, la entidad administradora deberá verificar previamente que no exista un reconocimiento vigente en el Sistema de Información. Adicionalmente, las entidades administradoras son responsables de mantener actualizada la información de causantes y beneficiarios del sistema, debiendo informar todos aquellos nuevos reconocimientos de causantes de asignaciones familiares y maternales, así como las extinciones y modificaciones acaecidas por cambios de circunstancias, dentro del plazo de 48 horas hábiles.

5.1. FUNCIONALIDADES DEL SISTEMA

El Sistema de información dispone de las siguientes funcionalidades para el uso por parte de las entidades administradoras:

- a) Consultar el estado de un causante. Esta opción permite verificar en el Sistema si en el período por el cual se está solicitando el reconocimiento de un causante, éste se encuentra reconocido por la entidad administradora que realiza la consulta o por otra entidad.
- b) Ingreso de un reconocimiento. Esta opción permite que una entidad administradora registre en el Sistema el reconocimiento de un nuevo causante, esto es, de un causante que a la fecha a contar de la cual se está solicitando el reconocimiento, o en el período por el cual se está solicitando, no se encuentra reconocido por ninguna entidad.
- c) Extinción de un reconocimiento. Esta opción permite extinguir en el Sistema el registro de un causante por haberse generado las condiciones que justifican el término del beneficio.
- d) Actualización de información. Esta opción permite que las entidades administradoras puedan mantener actualizados los datos de un registro.
- e) Anulación de un reconocimiento. Esta opción, excepcional, permite a la entidad dejar sin efecto un reconocimiento.
- f) Reportes. Esta opción permite que una entidad administradora pueda obtener la siguiente información relevante resultante de su interacción con el Sistema:

- La nómina de causantes reconocidos por la entidad que se encuentran registrados en la Base de Datos del sistema de información, con los correspondientes beneficiarios y demás antecedentes.
- El informe detallado de reconocimientos previos vigentes de un determinado causante que justifica el rechazo en el ingreso al Sistema.
- Otros reportes que dan cuenta de las transacciones realizadas por las entidades administradoras (por ejemplo, ingresos o extinciones).

Para acceder a toda la información y documentación referente al sistema, las entidades administradoras podrán recurrir al sitio web especialmente habilitado para ello; al cual pueden acceder desde la página web de la Superintendencia de Seguridad Social en la URL <http://www.suseso.cl>.

5.2. RECONOCIMIENTO DE CAUSANTES EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Acreditado el cumplimiento de los requisitos por parte tanto del beneficiario como del causante y determinada la procedencia de efectuar el reconocimiento solicitado, la entidad administradora deberá ingresar dicho reconocimiento al sistema de información, dentro del plazo de 48 horas hábiles, utilizando para ello cualquiera de los mecanismos de interacción a los que tenga acceso: web service o interfaz web.

5.3. EXPEDIENTE

El procedimiento de reconocimiento de causantes supone la existencia de antecedentes, documentación, registros digitales o cualquier elemento que guarden relación directa con la tramitación del mismo, los que deberán formar parte de un expediente electrónico, con expresión de la fecha y hora de recepción de tales documentos, si correspondiere, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que la entidad administradora remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, si correspondiere, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Lo anterior supone que las entidades administradoras se encontrarán obligadas a conservar todas las solicitudes de asignación familiar que presenten los beneficiarios, así como los documentos de respaldo que éstos hubieren adjuntado a su solicitud o acompañado a la entidad administradora, y tenerlos disponibles para cualquier fiscalización de esta Superintendencia o de la Contraloría General de la República, mientras se mantenga vigente el reconocimiento y hasta 5 años posteriores a su extinción.

Los expedientes se conformarán por cada beneficiario incluyendo en ellos toda la documentación relativa a los reconocimientos de cada uno de los causantes invocados.

Las entidades administradoras pueden digitalizar la documentación entregada a su custodia. Del mismo modo, pueden destruir los originales una vez que hayan sido digitalizados, adoptando todos

los procedimientos necesarios para resguardar la documentación. En el caso de mantener documentación en formato físico, se deberán tomar las medidas necesarias para mantener resguardados dichos antecedentes ante los riesgos de incendio, inundación, robo o hurto, a fin de velar por la integridad y conservación de la información.

5.4. MANTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO VIGENTE

La mantención del beneficio dice relación con la permanencia de los requisitos que hicieron procedente su otorgamiento, permitiendo por tanto su continuidad. Para la mantención del reconocimiento, la entidad administradora deberá efectuar la revisión periódica del cumplimiento de los requisitos, utilizando para ello, preferentemente, fuentes de información propia y registros administrativos a los que pueda tener acceso.

Será responsabilidad de la entidad administradora el verificar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios y causantes que tengan reconocimiento vigente en el sistema.

5.5. EXTINCIÓN DEL BENEFICIO

Los beneficios de asignación familiar y asignación maternal se extinguen cuando el causante o el beneficiario dejan de cumplir alguno de los requisitos exigidos para acceder al mismo.

En caso de extinción del derecho, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11 del citado D.F.L. N° 150, es obligación del beneficiario comunicar tal circunstancia a la respectiva institución pagadora, dentro del plazo de 60 días contado desde que ella acontezca.

5.5.1. Procedimiento de extinción

Es obligación de la entidad administradora verificar la procedencia de la extinción, la cual, al igual que el reconocimiento de causantes, debe ceñirse a un procedimiento determinado, según sea la causa por la cual se extingue el beneficio, debiendo dictar la correspondiente Resolución, salvo en los casos en que la extinción opere por vencimiento de plazo.

Ahora bien, cuando se trate de una extinción por “manifestación de voluntad del beneficiario” o por “petición de tercero”, el beneficiario deberá presentar una solicitud de extinción del beneficio, en la cual, entre otros datos, deberá consignar los datos personales de él o los causantes que solicita extinguir, indicar la causal de extinción y precisar la fecha en que procede la misma. En el Anexo N°5 se adjunta el formulario de “Solicitud de Extinción de Asignación Familiar”, en cuyo reverso se identifican además las distintas causales que hacen procedente la extinción.

Cualquiera sea la naturaleza de la extinción, la entidad administradora siempre deberá dejar constancia en el sistema de información de la causal que la genera y de su fecha.

5.5.2. Extinción en el Sistema

Cualquiera sea la naturaleza de la extinción, la entidad administradora siempre deberá dejar constancia de ella en el Sistema de Información, utilizando para ello la funcionalidad contemplada para tal efecto en el Sistema, cualquiera sea la forma de interacción que se haya elegido (web service o interfaz web).

Las entidades administradoras deberán ser rigurosas en registrar las extinciones en el Sistema, toda vez que omitir su registro implica mantener, para todos los efectos, el reconocimiento de él o los causantes en estado vigente, impidiendo de esta forma que puedan ser nuevamente reconocidos.

BORRADOR

6. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS

6.1. RELACIÓN ENTRE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y OTROS BENEFICIOS

La asignación familiar da derecho al pago de un monto pecuniario cuando el ingreso del beneficiario o beneficiaria se encuentra dentro de los tramos establecidos en la Ley N°18.987, tal como se indicó en el numeral 1.3.1 de esta Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento como causantes de asignación familiar o maternal, permite a los beneficiarios y beneficiarias, acceder a otras prestaciones legales distintas al pago del referido monto pecuniario.

Respecto del Régimen de Prestaciones Familiares, se entenderá por incompatibilidad al impedimento que tiene una persona para ser reconocida como causante de asignación familiar, mientras que se entenderá por incompatibilidad parcial al impedimento que tiene un beneficiario de asignación familiar para recibir el pago del monto pecuniario de la prestación.

El sistema de información, cautelando el correcto pago de los recursos fiscales, podrá incorporar reglas o mecanismos de verificación que permitan identificar e impedir el reconocimiento de causantes que estén afectos a incompatibilidades o incompatibilidades parciales. Del mismo modo, a través del sistema de información, la Superintendencia de Seguridad Social podrá disponer de datos administrativos que permitan a las entidades administradoras verificar el cumplimiento de los requisitos, así como identificar potenciales incompatibilidades, a fin de ejecutar las acciones correctivas necesarias.

A continuación se indican los casos de incompatibilidades e incompatibilidades parciales que deben ser analizados por las entidades administradoras:

6.1.1. Incompatibilidad relacionada con la calidad de causante

Los causantes no dan derecho a más de una asignación familiar por cada uno de ellos, aún cuando el beneficiario o beneficiaria estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñe trabajos diferentes y aún cuando pudieren ser invocados en dicha calidad por dos o más beneficiarios.

En virtud de lo anterior, no se puede reconocer a un causante que ya se encuentre reconocido previamente como tal.

Ahora bien, existe una excepción a dicha incompatibilidad, cuando se trate de una mujer que causa la asignación familiar en su calidad de cónyuge y que además causa la asignación maternal en su calidad de cónyuge embarazada.

6.1.2. Incompatibilidad relacionada con la calidad de beneficiario

Por regla general una persona no puede tener a la vez la calidad de causante y de beneficiario de asignación familiar.

Sin perjuicio de lo anterior, esta incompatibilidad tiene diversas excepciones, en virtud de las cuales una misma persona puede tener a la vez la calidad de causante y beneficiario o beneficiaria. Estas excepciones son:

- a) Que se trate de la trabajadora embarazada, la que respecto de la asignación maternal es beneficiaria y causante.
- b) Que se trate de un beneficiario de asignación familiar por un menor que ha tomado a su cargo por sentencia judicial, según la letra g) del artículo 2° del D.F.L. N°150, y que, cumpliendo con los requisitos para ser carga, es invocado como causante de asignación familiar.
- c) Que se trate de personas que por ser trabajadores tienen reconocido a un causante, y al quedar cesantes y percibir subsidios de cesantía o prestaciones del Fondo Solidario de la Ley N°19.728, tienen derecho a continuar percibiendo el beneficio de la asignación familiar por los causantes que tenían reconocidos en su calidad de trabajadores, y al pasar a vivir a expensas de una persona que tenga alguna de las calidades que la habilitan como beneficiaria de la asignación familiar, pueden ser invocados como causantes de asignación familiar o maternal, según corresponda.

6.1.3. Incompatibilidad parcial y total con el Subsidio Familiar

El subsidio familiar (SUF) es incompatible con los beneficios del Régimen de Prestaciones Familiares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°18.020. Por lo anterior, un beneficiario sólo tiene derecho a percibir el monto pecuniario de uno de estos dos beneficios.

Dicha incompatibilidad se refiere sólo a la calidad de causante de ambos beneficios, por lo cual cuando una persona tenga la calidad de beneficiaria uno de ellos podrá ser invocado como causante del otro beneficio, en tanto se verifique el cumplimiento de requisitos.

Cuando una persona cumpla los requisitos para ser invocado como causante de asignación familiar y también cumpla los requisitos para ser causante de subsidio familiar, podrá, a elección del beneficiario, optar por percibir el monto pecuniario del subsidio familiar y mantener el reconocimiento vigente como causante de asignación familiar. Esta situación sólo dará derecho al pago del monto pecuniario del subsidio familiar pero le permitirá al beneficiario y su causante, acceder a las demás prestaciones a las que pueda tener derecho. Lo anterior se configura como una incompatibilidad parcial.

6.1.4. Reglas de compatibilidad entre la Pensión Garantizada Universal y la asignación familiar

- a) Un beneficiario o beneficiaria de la Pensión Garantizada Universal (PGU) de la Ley N°21.419, puede ser reconocido como causante de asignación familiar, pero dicho reconocimiento no le da derecho a percibir el monto pecuniario del beneficio.
- b) Por su parte, un beneficiario o beneficiaria de la PGU puede ser beneficiario de asignación familiar sin ningún tipo de restricción respecto de sus descendientes que invoque como causantes. En tal caso, el reconocimiento de beneficio sí dá derecho al pago del monto pecuniario.
- c) Un Titular de Aporte Previsional Solidario de Vejez (APSV), beneficiario de asignación familiar que tenía reconocido a su cónyuge como causante de asignación familiar y que accedió posteriormente a la PGU, podrá mantener a éste en dicha calidad, siempre que este último siga cumpliendo con los requisitos que le permitieron ser invocado inicialmente.
- d) Titular de APSV que no tenía reconocido a su cónyuge como causante de asignación familiar, y que accedió posteriormente a la PGU, podrá solicitar el reconocimiento, sin embargo, no tendrá derecho al pago pecuniario de asignación familiar.
- e) Titular de PBSV que tenía reconocido a su cónyuge como causante de asignación familiar y, con posterioridad accedió a la PGU, podrá mantener el reconocimiento del causante, pero no tendrá derecho a pago de monto pecuniario.
- f) Titular de PBSV que no tenía reconocido a su cónyuge como causante de asignación familiar y, con posterioridad accedió a la PGU, podrá solicitar el reconocimiento, pero no tendrá derecho a pago de monto pecuniario.
- g) Titular de PGU que quiere invocar a su cónyuge como causante de asignación familiar, puede efectuar el reconocimiento y se le asignará el tramo que le corresponda, pero no tendrá derecho a pago de monto pecuniario.

6.1.5. Reglas de compatibilidad entre la Pensión Básica Solidaria de Invalidez (PBSI) y la asignación familiar

- a) Un beneficiario o beneficiaria de la PBSI, puede ser reconocido como causante de asignación familiar, pero dicho reconocimiento no le da derecho a percibir el monto pecuniario del beneficio.
- b) Por su parte, un beneficiario o beneficiaria de la PBSI puede ser beneficiario de asignación familiar sin ningún tipo de restricción respecto de sus descendientes que invoque como causantes. En tal caso, el reconocimiento de beneficio sí dá derecho al pago del monto pecuniario.

- c) Titular de PBSI que quiere invocar a su cónyuge como causante de asignación familiar, puede efectuar el reconocimiento y se le asignará el tramo que le corresponda, pero no tendrá derecho a pago de monto pecuniario.

6.1.6. Incompatibilidad parcial con el Subsidio de Discapacitado Mental, Física o Sensorial Severa

Los beneficiarios del subsidio por discapacidad mental, física o sensorial severa del artículo 35 de la Ley N°20.255, pueden ser invocados causantes de asignación familiar, pero dicho reconocimiento no da derecho a percibir el pago del monto pecuniario.

6.1.7. Reconocimiento de causantes y actualización del tramo de ingresos

Cuando la entidad administradora no cuenta con información que le permita determinar el ingreso del beneficiario, y en tanto se verifique el cumplimiento de todos los requisitos legales, podrá efectuar el reconocimiento del causante o la actualización anual de ingresos, sin embargo debe registrar que dicho reconocimiento no da derecho a percibir el pago del monto pecuniario, mientras no se acrediten los ingresos correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando la entidad cuente con la información completa deberá actualizar el reconocimiento de forma retroactiva y habilitar el derecho al monto pecuniario.

6.1.8. Ejercicio del Derecho de Opción

En caso que una entidad administradora detectare al momento del reconocimiento que éste no se puede llevar a cabo por encontrarse afecto a una causal de incompatibilidad, ya sea parcial o total, deberá comunicárselo inmediatamente al solicitante, a efectos de que éste pueda ejercer el derecho de opción o proceda a su regularización, según corresponda.

6.2. EXTINCIÓN DEL BENEFICIO

La extinción que puede operar respecto de un determinado beneficio puede generarse por distintas situaciones, en virtud de lo cual se debe distinguir su naturaleza para determinar el correcto proceder por parte de la entidad administradora:

6.2.1. Por manifestación de voluntad del beneficiario

Procederá en cada oportunidad en que el mismo beneficiario solicita ante la entidad administradora que efectuó el reconocimiento y autorizó el pago, en caso que fuera procedente, que se extinga el reconocimiento de uno o más causantes. En este caso, se requiere tener claridad de la causal y fecha de extinción, bastando como respaldo para la entidad administradora cualquier documento en el cual el beneficiario manifieste su voluntad en términos formales y explícitos de extinguir el beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad administradora podrá rechazar la solicitud de extinción presentada por parte del beneficiario, en la medida que existan antecedentes o presunciones fundadas que dicho procedimiento pudiera perjudicar los intereses de los causantes. En tal situación, la entidad administradora podrá solicitar al beneficiario que acompañe los antecedentes que justifican la extinción.

En todo caso, no se podrá extinguir el reconocimiento de un causante al cual se le hubiere autorizado el pago directo del beneficio por la sola manifestación de voluntad del beneficiario, debiendo éste acreditar fehacientemente ante la entidad administradora que dejaron de concurrir los requisitos que hicieron procedente el reconocimiento del causante de que se trata.

6.2.2. Por vencimiento del plazo

Se refiere a aquellas extinciones que operan de pleno derecho, por el solo hecho del vencimiento del plazo que determina la extinción del beneficio. No se requiere manifestación alguna de voluntad por parte del beneficiario, correspondiéndole a la entidad administradora su extinción.

6.2.3. Por petición de tercero

Dice relación con las extinciones realizadas por la entidad administradora por requerimiento de tercero, en la medida que se acompañen los antecedentes que justifiquen proceder a la extinción de que se trata.

En estos casos, la entidad administradora estará facultada para extinguir un reconocimiento sin que el beneficiario manifieste su voluntad, siempre y cuando existan antecedentes fundados que así lo permitan. En este segmento de extinciones podemos incorporar los requerimientos de autoridad competente (por ejemplo, de un Tribunal que hubiere decretado una medida de protección) o requerimientos de otra entidad administradora solicitando la extinción de un causante determinado (por ejemplo, en caso que otra entidad administradora compruebe fehacientemente que un determinado causante vive a expensas de su beneficiario). En estos casos, será imprescindible sustentar la extinción con los antecedentes o documentos de respaldo que sean pertinentes.

6.2.4. Por cambio en la calidad previsional del beneficiario

Esta causal es aplicable en los siguientes casos:

- a) Cuando el beneficiario se pensiona y la entidad pagadora de la pensión y de la correspondiente asignación familiar es diferente a aquella en que se encontraba afiliado como trabajador para efectos del régimen de prestaciones familiares
- b) Cuando el beneficiario se encontraba pensionado bajo la modalidad del retiro programado, en una Administradora de Fondos de Pensiones, y opta por una renta vitalicia en una Compañía de Seguros; y
- c) El beneficiario quedó cesante y tiene derecho a que la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) le pague la asignación familiar.

En estos casos corresponde que la entidad administradora que deja de pagar el beneficio de asignación familiar, extinga el reconocimiento de todos los causantes asociados al beneficiario. Sin embargo, en el primer caso planteado habrá situaciones en que la entidad administradora no tiene la información respecto del cambio de la calidad previsional del beneficiario, como ocurre cuando la entidad administradora era el Instituto de Previsión Social o alguna Caja de Compensación de Asignación Familiar y la pagadora de la pensión es una Administradora de Fondos de Pensiones o una Compañía de Seguros, por lo que será obligación de la entidad pagadora de la pensión informar a la entidad administradora anterior el cambio de la calidad previsional del afiliado para que ésta extinga los reconocimientos pertinentes.

6.2.5. Por cambio de Empleador

Por su naturaleza, sólo es aplicable respecto de beneficiarios en calidad de trabajadores dependientes, ya sea del sector público, incluidas las Municipalidades, cuyas entidades empleadoras administran directamente el régimen de prestaciones familiares, como del sector privado, cuyas entidades administradoras son el Instituto de Previsión Social o las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

En estos últimos casos, se genera la particularidad que existe un intermediario entre el beneficiario y la entidad administradora, el cual actúa como entidad pagadora del beneficio y proporciona además la información necesaria sobre la cual se sustenta dicho pago.

Se debe precisar que el IPS o las C.C.A.F. sólo podrán proceder a la extinción del beneficio respecto de los causantes de un beneficiario por cambio de empleador cuando éste presente el respectivo finiquito o informe formalmente a la entidad administradora que el trabajador ha dejado de trabajar para él (por ejemplo, que en la misma planilla de cotizaciones lo informe como “retiro”). Por lo tanto, el solo hecho que el empleador no informe a un beneficiario como trabajador en la respectiva planilla no es causa suficiente para extinguir el beneficio.

Tratándose de trabajadores dependientes que se desempeñen para empleadores cuyas entidades administradoras sean el Instituto de Previsión Social o las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, cuando el cambio de empleador no conlleva el cambio de entidad administradora, no es necesario efectuar la extinción, siendo sólo suficiente actualizar los datos del empleador, tanto en el sistema de información como en el expediente respectivo. Si por el contrario, el cambio de empleador implica cambio de entidad administradora, la primera entidad deberá extinguirlo en el Sistema a efectos que la segunda pueda reconocerlo válidamente.

6.2.6. Por cambio de Entidad Administradora

Por su naturaleza, sólo es aplicable respecto de beneficiarios en calidad de trabajadores dependientes del sector privado. En esta causal se distinguen dos tipos de situaciones: las extinciones individuales y las extinciones masivas. Las extinciones individuales se producen cuando es el beneficiario el que se cambia de entidad empleadora y la nueva entidad empleadora constituye o está afiliada a una entidad administradora diferente. Las extinciones masivas en cambio, se originan cuando es la entidad empleadora la que se cambia de entidad administradora. Esta situación sólo se produce en el caso de los trabajadores dependientes del sector privado cuyas entidades administradoras sean el Instituto de Previsión Social o las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Cuando el cambio de entidad administradora deriva del cambio de empleador por parte del trabajador, son aplicables las instrucciones del punto 3.4.2.5 anterior.

Por su parte, en los casos en que es la entidad empleadora la que se cambia de entidad administradora, cualquiera sea la modalidad en que se verifica el cambio de entidad administradora, es decir, del IPS a una CCAF, entre CCAF o de una CCAF al IPS, siempre deberá existir la debida comunicación entre las entidades administradoras, de forma tal que éstas puedan siempre tener conocimiento en forma oportuna de los cambios.

Respecto de los cambios entre CCAF, la comunicación se deberá regir por lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 18.833 y por el Oficio Circular N° 1125, de 5 de febrero de 1990. En el caso del IPS, las CCAF deberán informar a dicha entidad administradora, hasta el último día hábil de cada mes, lo siguiente:

- a) La nómina de empresas cuyas solicitudes de afiliación fueron aprobadas en el mes y fecha en que operará dicha afiliación.
- b) La nómina de empresas desafiliadas en el mes que no se han afiliado a otra Caja de Compensación y fecha en que surtirá efecto dicha desafiliación.

Por su parte, el IPS deberá informar a la CCAF respectiva los beneficiarios que extinguió de sus registros, producto de la información mencionada en la letra a) precedente.

Los datos que deban ser comunicados, así como el formato del archivo, canal de comunicación y oportunidad en que ésta se verifique, serán determinados por esta Superintendencia.

6.2.7. Por haber recibido el causante por más de tres meses, ingresos superiores al 50% del ingreso mínimo

El artículo 5° del D.F.L N° 150, dispone que para ser causante de asignación familiar se requiere que éste, además de vivir a expensas del beneficiario que lo invoque como carga, no disfrute de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al 50% del ingreso mínimo

mensual a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 18.806, el que regula el ingreso mínimo para fines remuneracionales. Ello sin perjuicio que conforme al inciso final del artículo 2° de la Ley N° 18.987, los causantes de asignación familiar que desempeñen labores remuneradas por un período no superior a 3 meses en cada año calendario, conservan su calidad de tales para todos los efectos legales.

Cabe señalar que conforme al tenor literal de la Ley y de acuerdo con la historia fidedigna de su establecimiento, esta última norma reconoce, por excepción, la calidad de causante de asignación familiar a quien percibe ingresos por la realización de un trabajo remunerado cualquiera sea su monto, siempre que las labores sean por un período que no exceda de tres meses en el respectivo año calendario. Con ello se solucionó el problema de las personas que siendo causantes de asignación familiar obtenían un trabajo remunerado por un breve período, por ejemplo, dueñas de casa o jóvenes estudiantes que trabajan en el comercio como vendedores, en vísperas de Navidad y Año Nuevo y muy especialmente, las mujeres y jóvenes que realizan trabajos agrícolas de temporada durante el período de vacaciones, los que perdían la calidad de causantes de asignación familiar durante el corto tiempo en que trabajaban.

Ahora bien, si el causante recibiere por más de tres meses continuos (no discontinuos) en un año calendario, ingresos superiores al señalado en el aludido artículo 5° del D.F.L. N° 150, corresponde la extinción del reconocimiento. Lo anterior, incluso si hubiere cambio de año en el período de que se trata. Por ejemplo, si un causante inicia labores el 1° agosto de un año, los tres meses se cumplirán el 1° de noviembre de ese mismo año; si continuare trabajando hasta marzo del siguiente año, no podrá ser causante de asignación familiar en este último período, esto es, desde el 1° de noviembre al 31 de

6.2.8. Por pérdida de requisitos del causante o del beneficiario

Si la entidad administradora tomare conocimiento por cualquier vía que el beneficiario o alguno de sus causantes de asignación familiar han perdido alguno de los requisitos necesarios para conservar dichas calidades, deberá extinguir el reconocimiento a contar de la fecha en que ocurrió la pérdida de requisitos. Se debe comunicar dicha circunstancia al beneficiario por correo electrónico, cuando hubiere autorizado dicho medio de notificación, o bien por carta certificada dirigida a su domicilio y a su empleador (si lo hubiere). A su vez, el beneficiario podrá presentar los antecedentes que estime pertinentes, para desvirtuar la causal de extinción aplicada por la entidad administradora. Por su parte, la referida entidad deberá analizar todos los antecedentes de que disponga y resolver según corresponda.

6.2.9. Por pérdida de requisitos verificada por la Superintendencia de Seguridad Social

Para asegurar el correcto uso de los recursos fiscales, el Sistema de Información incorpora reglas de validación y cumplimiento de requisitos utilizando para ello fuentes de información de registros administrativos. En el caso que se identifiquen situaciones en las cuales se acredite la pérdida de algún requisito, tanto del beneficiario como de su causante, las Superintendencia de Seguridad Social

podrá efectuar un procedimiento administrativo de extinción del reconocimiento en el sistema, informando de dicha situación a la entidad administradora para que regularice el caso.

BORRADOR

7. PAGO DEL BENEFICIO

7.1. PAGO SEGÚN TIPO DE BENEFICIARIO

7.1.1. Trabajadores dependientes del Sector Privado y Municipal

Las asignaciones familiares y maternales son pagadas directamente por los empleadores una vez al mes, junto con el correspondiente pago de las remuneraciones. Ahora bien, para pagar estos beneficios, se requiere en forma previa del reconocimiento de las cargas y de la autorización de pago de las asignaciones por parte del Instituto de Previsión Social o de la Caja de Compensación de Asignación Familiar a que se encuentren afiliados, ya que los empleadores recuperan los montos pagados por los referidos beneficios descontándolos de las cotizaciones previsionales que deben integrar en tales entidades, por medio de la compensación. Por tanto, el IPS y las CCAF deberán instruir a los empleadores en tal sentido.

Tratándose de las asignaciones familiares de los funcionarios municipales, el reconocimiento de las cargas y la autorización de pago la efectúa la Municipalidad respectiva, la que recupera los recursos correspondientes por la vía de la compensación, a menos que se trate de los funcionarios de los Departamentos de Educación o de Salud Municipal que se encuentren afiliados a Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en cuyo caso la compensación operará a través de éstas.

El Instituto de Previsión Social y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, deberán pagar directamente las prestaciones familiares que correspondan a los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan terminado y sus empleadores no les hayan pagado las prestaciones familiares a que tenían derecho durante los períodos trabajados. Para los efectos anteriores, la entidad administradora deberá verificar que el empleador no hubiere compensado las asignaciones cuyo pago se solicita, debiendo por tanto solicitar los documentos de respaldo que sean pertinentes.

7.1.2. Trabajadores independientes

7.1.2.1. Pago de asignaciones familiares y maternales a trabajadores independientes obligados a cotizar de acuerdo al inciso primero del artículo 89 del D.L. N°3.500, de 1980.

Las asignaciones familiares y maternales a que tengan derecho los trabajadores independientes obligados a cotizar, serán pagadas anualmente por el Instituto de Previsión Social en el mes de diciembre de cada año, por cada causante de asignación familiar y maternal que se encuentre reconocido al 31 de diciembre del año al que correspondan dichas asignaciones. Lo anterior, de acuerdo a las cotizaciones efectuadas o verificadas por el Servicio de Impuestos Internos (en el mes de julio).

Para tener derecho al pago de las asignaciones familiares y maternas, el trabajador deberá encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales para salud y pensiones. Se entenderá que el trabajador se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones previsionales si en la nómina que envía el Servicio de Impuestos Internos, consta que éstas fueron pagadas.

En caso de existir saldo de cotización pactada, el Instituto de Previsión Social deberá requerir a las Administradoras de Fondos de Pensiones, que le informen si dicho saldo se encuentra pagado, conforme a lo establecido en el numeral II de la Circular IF/N°326, 25 de marzo de 2019, que modificó el Título III, del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de la Superintendencia de Pensiones.

7.1.2.2. Pago de asignaciones familiares y maternas a trabajadores independientes no obligados a cotizar, que lo hagan voluntariamente de conformidad al inciso tercero del artículo 90 del D.L. N°3.500, de 1980.

Las asignaciones familiares y maternas a que tengan derecho los trabajadores independientes no obligados a cotizar, serán pagadas anualmente por el Instituto de Previsión Social, en el mes de diciembre de cada año. El pago se efectuará por cada causante que se encuentre reconocido al 31 de diciembre del año al que correspondan dichas asignaciones y por los meses que se hayan efectuado cotizaciones. De igual manera, podrán pagarse las asignaciones correspondientes al año anterior si con posterioridad a la fecha indicada, el trabajador independiente solicita y se le otorga retroactivamente el reconocimiento del o los causantes invocados.

El pago deberá efectuarlo mediante cheque nominativo, orden de pago, transferencia bancaria electrónica o bajo la modalidad en que los contratos de pago del Instituto de Previsión Social lo establezcan.

7.1.2.3. Situación especial de trabajadores independientes que, a contar del 1 de enero del año 2018, tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en caso de las mujeres

Los trabajadores independientes que perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, que no están obligados a cotizar y hayan optado por hacerlo, tendrán derecho a las asignaciones familiares y maternas, de conformidad a la normativa aplicable a los trabajadores independientes que cotizan voluntariamente.

Para establecer el monto de las asignaciones familiares y maternas que correspondan a los trabajadores a que se refiere este numeral, se aplicarán los tramos de ingreso vigentes al mes de julio del año en que se realizó la respectiva operación renta. A modo de ejemplo: El valor de las asignaciones familiares y maternas que correspondan por cualquier mes del año 2024, se establecerá de acuerdo a los tramos de ingreso y valores de las asignaciones que estén vigentes en julio de 2024.

7.1.2.4. Diferencias generadas en el pago de las asignaciones familiares y maternas.

Si con posterioridad al proceso de determinación del tramo de asignación familiar se establecieran diferencias que modifiquen los elementos que han servido de base para dicha determinación, el Instituto de Previsión Social arbitrará las medidas para reliquidar la asignación familiar o maternal. Si al trabajador independiente le correspondiere un tramo de asignación familiar y maternal superior al determinado originalmente, el Instituto de Previsión Social deberá pagar la diferencia directamente al trabajador. Por el contrario, cuando al trabajador se le asigne un tramo de asignación familiar o maternal inferior al determinado originalmente, o no le corresponda pago, el Instituto de Previsión Social deberá efectuar las gestiones de cobranza pertinentes, y cuando procediere aplicar lo dispuesto en el D.L. N° 3536, de 1981, en lo relativo a facilidades de restitución y pago de sumas erróneamente concedidas.

El interesado podrá interponer los recursos que procedan, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, respecto de los actos administrativos emitidos por el Instituto de Previsión Social.

7.1.2.5. Situación de trabajadores independientes que cotizan con gradualidad

Para los efectos de determinar el tramo de asignación familiar que corresponda asignar a los trabajadores independientes obligados a cotizar, se entenderá por ingreso mensual la renta imponible correspondiente al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la renta por la cual pagó sus cotizaciones previsionales, más los subsidios por incapacidad laboral, las remuneraciones como trabajador dependiente y pensiones, si correspondiere, percibidos por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se verifique el pago de las cotizaciones, todo lo anterior dividido por doce. Lo anterior, sin perjuicio que la persona haya optado por cotizar gradualmente, conforme a lo señalado en el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.133.

7.1.3. Trabajadores del Sector Público

Las instituciones del Sector Público, tanto centralizadas como descentralizadas, deben pagar las asignaciones familiares y maternas correspondientes a sus respectivos trabajadores, en la misma oportunidad en que les paguen sus remuneraciones, recuperando los valores correspondientes con el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, directamente tratándose de las instituciones descentralizadas o a través del Servicio de Tesorería, en el caso de las centralizadas.

Cabe precisar que según lo establece la Ley N° 20.233, los Organismos Públicos sólo se pueden afiliar a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, para los efectos que sus trabajadores accedan a

los regímenes de Crédito Social, Prestaciones Adicionales y Complementarias; no pudiendo por tanto éstas actuar como entidad administradora de asignación familiar respecto de los Organismos Públicos.

7.1.4. Funcionarios públicos y municipales con permiso sin goce de remuneraciones

En el caso de funcionarios públicos y municipales que hagan uso de permiso sin goce de remuneraciones, no les asiste el derecho a que se le pague durante dicho período el beneficio de asignación familiar o maternal por sus causantes debidamente reconocidos. En efecto, en estos períodos, dichos funcionarios mantienen su calidad de tales y también la de beneficiarios del Régimen de Prestaciones Familiares, pero no perciben remuneración.

7.1.5. Pensionados

Las asignaciones familiares que corresponden a los pensionados deben ser pagadas por la respectiva entidad pagadora de la pensión en la misma oportunidad en que les pagan las pensiones.

7.1.6. Subsidiados de Cesantía

Las asignaciones familiares y maternas que correspondan a los beneficiarios del subsidio de cesantía del D.F.L. N° 150 y de las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario son pagadas directamente por las instituciones que paguen tales beneficios en la misma oportunidad que éstos.

7.1.7. Beneficiarios del Seguro de Desempleo de la Ley N°19.728

Los trabajadores que tengan derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, que al momento de quedar cesantes percibían asignaciones familiares en calidad de beneficiarios, de acuerdo a los tramos a) y b) del artículo 1° de la Ley N°18.987, tienen derecho a continuar impetrando este beneficio por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha del despido, mientras perciban giros mensuales conforme a la Ley N°19.728, correspondiéndole los reajustes que procedieren.

Los beneficiarios del seguro de desempleo que no estén comprendidos en la situación descrita previamente, no tienen derecho al monto pecuniario de la asignación familiar, sin perjuicio de que sus respectivos causantes mantienen su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

7.1.8. Trabajadores en goce de subsidio por incapacidad laboral

Las asignaciones familiares de los trabajadores dependientes en goce de subsidio por incapacidad laboral, deben ser pagadas por el empleador.

7.1.9. Trabajadores que se encuentran haciendo uso del permiso postnatal parental

Las asignaciones familiares y maternas de trabajadores que hacen uso del permiso post natal parental serán pagadas por el empleador.

7.1.10. Beneficiarios de subsidios por discapacidad mental o física o sensorial severa

Los beneficiarios del subsidio que tengan causantes de asignación familiar con reconocimiento vigente autorizado, recibirán el pago de sus asignaciones por parte del Instituto de Previsión Social junto con el respectivo subsidio.

7.1.11. Personas naturales con menores a su cargo

Tratándose de personas naturales que tengan menores a su cargo en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial, y éstos sean causantes de asignación familiar, se debe tener en consideración lo siguiente:

- a) Si el beneficiario persona natural tiene la calidad de trabajador activo, pensionado, subsidiado de cesantía o beneficiario del Fondo de Cesantía Solidario, el pago del beneficio será responsabilidad de la respectiva entidad administradora a la cual el beneficiario se encuentre afiliado.
- b) Si el beneficiario persona natural no tiene alguna de las calidades indicadas en la letra a), no encontrándose por tanto afiliado a ninguna entidad administradora, el pago del beneficio será responsabilidad del IPS.

7.1.12. Instituciones del Estado

Tratándose de Instituciones del Estado o reconocidas por el Supremo Gobierno que tengan a su cargo la crianza y mantención de niños huérfanos o abandonados o de inválidos, el pago de las asignaciones familiares lo debe realizar el Instituto de Previsión Social.

7.2. REGLAS ESPECIALES RESPECTO DEL PAGO

7.2.1. Proporcionalidad en el pago

En el caso de los beneficiarios trabajadores, las asignaciones familiar y maternal se deben pagar mensualmente, considerándose cada mes como de 30 días. El monto del beneficio debe guardar directa relación con el período por el cual se haya percibido remuneración imponible, de manera que si dicho período resultare disminuido, el beneficio se debe reducir proporcionalmente. Sin embargo, si el período por el cual se reciba remuneración imponible alcanza a 25 o más días en el mes respectivo, la asignación se devenga completa.

Si se extinguiere el reconocimiento de un causante con fecha anterior al último día del mes, para que el reconocimiento sea efectuado en otra entidad administradora, sin solución de continuidad, deberá pagarse proporcionalmente la asignación familiar.

No incide en el monto del beneficio la duración de la jornada diaria.

Los trabajadores embarcados o gente de mar y los trabajadores portuarios eventuales tendrán derecho a percibir las asignaciones por su monto completo, siempre que a lo menos hayan prestado servicios durante una jornada o turno en el mes respectivo.

7.2.2. Pago directo de la asignación familiar

La Superintendencia de Seguridad Social, por razones de ordenamiento administrativo, puede autorizar que las entidades administradoras del régimen de prestaciones familiares paguen las asignaciones directamente a sus beneficiarios. En tal caso, dichas entidades deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar el correcto pago de las prestaciones y cautelar el buen uso de los recursos fiscales.

7.2.3. Pago directo a persona distinta al beneficiario

Las asignaciones familiares causadas por hijos menores se deben pagar directamente a la madre con la cual vivan, si ésta, no siendo la beneficiaria, lo solicita, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.

Igualmente procede el pago directo a la cónyuge, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.

Los empleadores y las entidades pagadoras de las asignaciones familiares, no pueden rechazar las solicitudes a que se refieren los párrafos precedentes.

Si correspondiera hacer el pago a personas distintas al beneficiario, la resolución de otorgamiento del beneficio deberá indicar expresamente la persona autorizada para cobrar la o las asignaciones de que se trate, como asimismo la forma en que se hará su pago, esto es, a través del empleador o directamente por la entidad administradora. Si se produce un cambio respecto de la persona que percibe el beneficio, deberá efectuarse la correspondiente modificación de la Resolución.

7.2.4. Prescripción del derecho al cobro de las asignaciones

El derecho a reconocer una asignación familiar o maternal es imprescriptible, sin perjuicio que pueda prescribir el derecho al cobro del pago respectivo. Atendido que la legislación no contempla un plazo especial de prescripción del derecho al cobro de las asignaciones familiares y maternales, corresponde aplicar la prescripción establecida en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

En consecuencia, las entidades pagadoras de prestaciones familiares sólo podrán pagar, y por ende cobrar al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, las asignaciones familiares y maternales devengadas en los cinco últimos años anteriores a la solicitud de reconocimiento de una carga o a la solicitud de pago de una ya autorizada.

Si la relación laboral ha terminado, para proceder a solicitar el reconocimiento retroactivo de causantes o que se efectúe el pago directo de asignaciones familiares o maternales no pagadas, el interesado deberá presentar una solicitud ante la entidad administradora a que se encontraba afiliado su ex empleador, acompañando copia del contrato de trabajo, finiquito, certificado de cotizaciones previsionales del período solicitado, carta del ex empleador que indique que no ha pagado las asignaciones familiares o si no dispusiere de ella, liquidaciones de remuneraciones del período solicitado. Si no se dispusiere de alguno de los documentos antes mencionados, la entidad administradora deberá recibir igualmente la solicitud de pago directo y analizar todos los antecedentes de que disponga, procediendo al pago si llegare a la convicción que el solicitante no recibió las asignaciones familiares y maternales reclamadas. Para ello, podrá tener a la vista entre otros, el certificado de cotizaciones previsionales de la AFP, un certificado del empleador que indique el término de la relación laboral, copia de la carta de aviso de término enviada por el empleador al trabajador, entre otros. Si resultare necesario determinar el tramo de asignación familiar, la entidad administradora podrá utilizar las fuentes de información indicadas en el numeral 4.6.

7.2.5. Pago de prestaciones familiares a los estudiantes mayores de 18 años de edad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 18 del DS N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las asignaciones familiares correspondientes a causantes estudiantes mayores de 18 años de edad deben continuar pagándose sin solución de continuidad durante los meses siguientes al término del período escolar y hasta aquél en que empieza el período siguiente, mes este último en que debe acreditarse la nueva matrícula. Acorde con ello, las entidades pagadoras de prestaciones familiares no deben suspender al 31 de diciembre el pago de las asignaciones familiares a los estudiantes de 18 años o más y hasta 24 años, sino que deben continuar pagándolas hasta el inicio del próximo período escolar. Sólo si la nueva matrícula no se acredita dentro del mes en que se inicia

el nuevo período de estudio, debe suspenderse de inmediato el pago del beneficio de que se trata y se debe entender que el causante ha perdido su calidad de tal a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que terminó el anterior período de estudio y que el beneficio se extinguió a partir de esa fecha, debiendo, por ende, el beneficiario devolver las asignaciones familiares indebidamente percibidas desde entonces. Similar procedimiento debe aplicarse al término de un semestre en aquellos casos en que el régimen de estudios es semestral.

Transcurridos los plazos indicados, las entidades pagadoras de las asignaciones familiares, deberán iniciar de inmediato la cobranza de los beneficios pagados con posterioridad al término del período de estudio, en todos aquellos casos en que no hayan recibido las nuevas acreditaciones de estudios, debiendo reintegrar al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía las asignaciones recuperadas tan pronto como las perciban.

En el evento que con posterioridad a las fechas indicadas se acredite la calidad de estudiante por el período en que el reconocimiento estaba extinguido, las entidades deberán reconocerles la calidad de causantes de asignación familiar por dicho período, siempre que reúnan los demás requisitos legales y pagarles el beneficio correspondiente a los meses en que éste no se hubiese pagado.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 del D.F.L. N° 150, conforme al cual la asignación familiar causada por los hijos se paga hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los 18 ó 24 años de edad, según corresponda.

7.2.6. Pago de asignaciones maternas

Acreditado el hecho de encontrarse en el quinto mes de embarazo, y de su control, deberá reconocerse y pagarse la asignación maternal desde el momento de la concepción, fecha que se indica en el certificado de embarazo. Cuando con motivo del nacimiento se compruebe una discrepancia con el certificado de diagnóstico en relación con la duración del período de gravidez, habrá derecho a percibir la asignación maternal por todo el tiempo que efectivamente duró el embarazo.

7.2.7. Pago de asignación familiar en caso de causante inválido

El inciso final del artículo 5° del D.S. N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que "La asignación familiar por invalidez será exigible y se pagará desde la fecha del certificado que acredite esta causal, pero, si el derecho a ella hubiere sido impetrado con anterioridad, su pago se hará desde la fecha de la respectiva solicitud".

En consecuencia, el pago de la asignación familiar al duplo se efectúa desde la fecha de la solicitud.

7.3. PAGOS RETROACTIVOS

Las entidades administradoras de las prestaciones familiares sólo podrán efectuar pagos retroactivos de asignaciones familiares y maternas o autorizar a los empleadores a realizar estos pagos retroactivos previa verificación de la procedencia de los mismos. Para ello, deberán verificar lo siguiente:

- a) Que los causantes y beneficiarios autorizados cumplan con los requisitos necesarios para la procedencia del beneficio, respectivamente, durante todo el período cuyo pago se haya solicitado.
- b) Que durante el período retroactivo que se solicita, los causantes no tengan reconocimientos vigentes en el sistema de información en otra entidad administradora, procediendo a registrar el reconocimiento si no se hubiere efectuado previamente.
- c) La entidad debe tener a la vista e incorporar al expediente del respectivo pago retroactivo los antecedentes que sustenten el ingreso del beneficiario correspondientes al primer semestre (o del año, según corresponda) de cada uno de los años que se requieran para determinar el valor de la asignación familiar que en cada mes del período retroactivo proceda pagar.
- d) Si terminada la relación laboral, el ex trabajador solicitare el pago retroactivo de las asignaciones familiares o maternas, la entidad administradora deberá requerirle las liquidaciones de remuneraciones del período reclamado en las que se pueda constatar si el pago fue o no efectuado. Lo anterior, aun cuando haya habido compensación en el SIVEGAM y aun cuando el finiquito señale que éstas se encuentran pagadas.

Si en el período solicitado su ex empleador hubiere estado afiliado a otra entidad administradora, el trabajador deberá requerir el pago a aquélla.

7.4. COMPENSACIÓN Y RECUPERACIÓN

7.4.1. Compensación de las asignaciones pagadas por los empleadores

Conforme a la primera parte del inciso primero del artículo 28 del D.F.L. N° 150, le corresponde a los empleadores pagar a sus trabajadores dependientes las asignaciones familiares y maternas una vez al mes, junto con el correspondiente pago de las remuneraciones.

Para efecto del monto a pagar, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar efectuarán en forma previa la valorización de las asignaciones familiares y maternas que debe pagar el empleador a sus trabajadores, la que les será comunicada con anterioridad al período a pagar. Los empleadores afiliados al Instituto de Previsión Social no recibirán esta valorización en forma previa, debiendo efectuarlas ellos mismos.

Luego de efectuar el pago a sus trabajadores, de acuerdo al inciso primero del artículo 30 del D.F.L. N° 150, los empleadores deducen el monto pagado de las cotizaciones previsionales que deben enterar.

Las asignaciones pagadas por los empleadores del sector privado y municipal deben ser compensadas en el momento de integrar las imposiciones en el IPS, salvo que la entidad empleadora se encuentre afiliada a una CCAF, en cuyo caso deberá compensarla con las cotizaciones que debe efectuar a esta

última (0,6% para Subsidio por Incapacidad Laboral) o recuperar el monto correspondiente de las señaladas entidades.

En todo caso, las entidades administradoras sólo podrán aceptar la compensación de aquellas asignaciones que correspondan a causantes que hayan sido previamente reconocidos y autorizado su pago por la respectiva entidad administradora, y que se encuentren debidamente identificados con su RUN y nombre en las planillas de cotizaciones. Si por algún motivo un empleador al declarar y pagar las cotizaciones compensara asignaciones que no se encuentran reconocidas por la entidad administradora, la compensación sólo tendrá validez respecto de las asignaciones autorizadas a compensar por la entidad administradora y se deberá cobrar al empleador las cotizaciones adeudadas.

Si el empleador compensare asignaciones familiares o maternas, pero no hubiere pagado el beneficio al trabajador y éste reclamare a la entidad administradora, ésta deberá entregarle un certificado que acredite la compensación por los períodos reclamados, para que el trabajador recurra a la Inspección del Trabajo a reclamar el pago de las asignaciones familiares adeudadas, sin perjuicio de las demás acciones legales que en derecho correspondan.

7.4.2. Recuperación del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía

Las entidades administradoras de las asignaciones familiares y maternas sólo podrán pagar y cobrar al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, ya sea directamente o a través de la Tesorería General de la República, las asignaciones correspondientes a los causantes debidamente reconocidos, que cuenten con toda la documentación de respaldo.

7.4.3. Condonación de asignaciones familiares y maternas indebidamente percibidas

Si el beneficiario solicitare el otorgamiento de la condonación o de facilidades de pago por haber recibido asignaciones familiares o maternas indebidamente pagadas, la entidad administradora podrá analizar la procedencia de aplicar lo dispuesto en el artículo 2º del D.L. Nº 3.536, de 1981.

Para ello, se requiere la solicitud expresa del interesado en tal sentido. Asimismo, se deberá tener presente lo dispuesto en el D.S. Nº 20, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que en su artículo 3º dispone que para resolver acerca de las solicitudes sobre otorgamiento de facilidades o condonación, debe contar con informe socio-económico del interesado y de su grupo familiar, en el cual deberán considerarse los ingresos del afectado, la conformación del grupo familiar, los ingresos del grupo familiar y si la percepción indebida de las sumas correspondientes a prestaciones de seguridad social se ha debido, en todo o parte, a mala fe, culpa o dolo del imponente.

Las entidades administradoras deberán informar a esta Superintendencia, en el mes de marzo de cada año, la nómina de beneficiarios a los que fueron condonados los pagos de asignaciones

familiares indebidas durante el año calendario anterior. El reporte debe considerar los montos condonados a cada uno de los beneficiarios.

8. VIGENCIA

Esta Circular comenzará a regir desde la fecha de su emisión.

A contar de la misma fecha quedan sin efecto las instrucciones contenidas en la Circular N° 2.511, de 2009.

Saluda atentamente a Ud.,

PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

DISTRIBUCIÓN:

Instituto de Previsión Social
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
Caja de Previsión de la Defensa Nacional
Cajas de Compensación de Asignación Familiar
Administradoras de Fondos de Pensiones
Compañías de Seguros de Vida
Mutualidades de la Ley N°16.744
Servicios Públicos Centralizados y Descentralizados
Municipalidades
Tesorería General de la República
Presidencia de la República
Senado
Cámara de Diputados
Corporación Administrativa del Poder Judicial
Ministerio Público
Defensoría Penal Pública
Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía

9. ANEXOS

9.1. Anexo N° 1. Solicitud de asignación familiar y maternal

9.2. Anexo N° 4. Informe de Ingresos de Trabajadores para actualización del valor de la asignación familiar a contar de julio de cada año

9.3. Anexo N° 5. Solicitud de extinción de asignación familiar

BORRADOR